



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 347

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2008 CÁMARA

*por medio de la cual derogan el inciso 23 del numeral 3-3
y el numeral 3.3.1 del artículo 6° de la Ley 1151 de 2007.*

Bogotá, D. C., mayo de 2008

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 265C de 2008 *por medio de la cual se derogan el inciso 23 del numeral 3-3 y el numeral 3.3.1 del artículo 6° de la Ley 1151 de 2007*, en los siguientes términos:

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 265 de 2006 Cámara, de autoría del Representante a la Cámara por Bogotá, José Fernando Castro.

Como Ponentes para primer debate fueron designados los honorables Representantes Julián Silva Menche, Luis Enrique Salas y Carlos Ramiro Chavarro, y quien suscribe la presente ponencia.

Consideraciones sobre el proyecto de ley

La intención del proyecto de ley es derogar el inciso 23 del numeral 3.3 y el numeral 3.3.1 del artículo 6° de la Ley 1151 de 2007, con lo cual se elimina la destinación que había sido aprobada por el Congreso, para que la Federación de Municipios cumpliera la función de institución prestadora de los servicios de salud de telemedicina y de transporte aéreo medicalizado.

Argumentando primero, que con dicha aprobación se viola la prohibición de afectar la destinación específica de los recursos de la seguridad social en salud, al impedir que las EPS destinen la UPC al objeto legal que es propio de su mandato, destinando un 2% de su Unidad de Pago por Capitación (UPC) a la Federación de Municipios (que sería el organismo encargado de la administración de los recursos), segundo, señalando que se incurre en la violación del carácter parafiscal de los recursos que financian la seguridad social al destinarlos a unas personas

de derecho privado cuya finalidad es distinta para la que fue concebida y no limitarlo a las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, con “clara violación del artículo 48 de la Constitución Nacional,” que prohíbe la desviación de recursos del sistema hacia otros propósitos.

Al respecto deben tenerse en cuenta varias anotaciones, en primer lugar, el Plan Nacional de Desarrollo no es ni puede ser un elemento o factor de autocracia, sino de democracia; si el Plan consultara única y exclusivamente al criterio del Ejecutivo, “su proyecto político”, sus “políticas y programas de inversión” sin lugar a dudas habría determinado que su adopción tuviera lugar a través de un decreto autónomo de estirpe constitucional.

El punto de vista de los legisladores es muy importante, y quizá sea más representativo dada su pluralidad y diversidad, su disparidad de origen, la confluencia de todos los pobladores del territorio nacional, de modo que al Congreso concurren tanto las mayorías como las diversas minorías.

Ya la Ley 1122 había dispuesto la presentación del servicio respectivo, y ha quedado vista atrás su absoluta conformidad con la parte general del plan, como lo demuestran las actuaciones del Ministerio de la Protección Social que de acuerdo con el comunicado de prensa de ese Ministerio del 27 de diciembre de 2007, señaló: “Telemedicina opera en 9 departamentos del país. Se presta a través de Unidades de Cuidados Intermedios y de Unidades de Telemedicina Básica...- 10 mil millones de pesos el costo de la inversión”.

Se llama la atención acerca de que los servicios a prestar por este concepto, por mandato legal tienen claramente definido su frente de financiación para su cobertura, promoción y atención de afiliados, resultando inocuo para el mantenimiento del equilibrio financiero del estado colombiano, el cual no está siendo afectado como lo demuestran las actuaciones del Consejo de Seguridad Social en Salud, al establecer una prima especial para las EPS de los regímenes subsidiado y contributivo destinadas al componente de transporte en los departamentos más alejados de nuestra geografía y antes llamados territorios nacionales, cuantiosos recursos que hasta la fecha no han afectado el equilibrio económico colombiano, sino que han venido incrementando las finanzas privadas de la EPS, sin un accionar de los órganos de control, ni de las entidades de inspección y vigilancia y control, así como de los entes reguladores del sistema, y sin que a la fecha se presenten los respectivos planes, programas y servicios de transporte para la atención de los

pacientes que requieren ser atendidos en centros hospitalarios de mayor complejidad.

Bajo el principio de la instrumentalidad de las formas y del imperioso cumplimiento de los fines propios del estado Social de Derecho, debe entenderse el aval dado por el Gobierno nacional a este tipo de proyectos, como se demuestra en actos posteriores al mismo trámite legislativo, a partir del cual se realizó el estudio de suficiencia de la UPC para el presente año, donde se incluyó dentro de los cálculos de los servicios el correspondiente al servicio de telemedicina y transporte aéreo medicalizado, recomendando por tanto un incremento del 5.5% como suficiente para la operación de los dos servicios, ya incluidos en POS; quedando una vez discutido el incremento para el presente año en un 6.5% para las UPC, el cual incluyó otros gastos adicionales.

Es decir que para el presente año y bajo el entendido del legítimo mandato dado por el Legislador y de las necesidades de hacer realidad el acceso a todos los niveles de complejidad del sistema de salud y la eliminación de las barreras de acceso, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, dio vía libre a los servicios de Telemedicina y Transporte Aéreo Medicalizado.

La prestación de estos servicios – telemedicina y ambulancias aéreas – en nada afecta el equilibrio financiero del plan de inversiones públicas, si se tiene como referente cierto que fue un porcentaje de la unidad de pago por capitación de las Empresas Promotoras de Salud, EPS, del Régimen Subsidiado y Contributivo, y de la UPC del Régimen Subsidiado y Contributivo reciben las EPS, y las administradoras de regímenes especiales respectivamente, la que se destina a dicho propósito, este factor representa una variable que según proyecciones realizadas tiende a incrementarse, de forma que los recursos mínimos necesarios para su financiación, siempre se encuentran respaldados, de forma que las cuantías reales que financian estos renglones no se menguan por el porcentaje destinado a telemedicina y ambulancias aéreas, y si por el contrario se incrementan como consecuencia de su creciente número de afiliados.

En segundo lugar, en cuanto a la afirmación que sostienen los objetantes, al señalar que el inciso 23 del numeral 3.3 del artículo 6 de la Ley 1151 de 2007 vulnera los artículos 48, 49, 151, 189, 209, 341, 365 y 366 de la Constitución Política, se precisa lo siguiente:

Artículos 48 y 49

Esta cláusula de la Carta prevé que *la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, signado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad “en los términos que establezca la ley”.*

Servicio que podrá ser prestado por entidades públicas y privadas, pero en todo caso “No podrán destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Parece partir de la demanda del supuesto de que los servicios de telemedicina y transporte aéreo medicalizado son ajenos a la seguridad social, argumento que no podría ser más peregrino dada la más evidente conexidad de esas actividades con el servicio de salud, con el propósito de hacer efectivo y real el derecho a la seguridad social en salud para los millones de colombianos que no habitan en las grandes ciudades y centros poblados que ofrecen servicios de complejidad sino que residen en lugares apartados desde los cuales por razón de la enorme distancia hacia los centros de servicios, o por la existencia de redes viales adecuadas, es imposible acceder a servicios incluso elementales. -Se multiplican los casos de personas que fallecen por la simple razón de la distancia entre ellas y el médico o el servicio, pese a que las patologías serían fácilmente superables si pudiera lograrse el contacto-.

Artículo 151

No puede violarse esta disposición, que consagra la legislación orgánica, puesto que el Plan de Desarrollo no tiene esa naturaleza.

Artículo 154

La disposición invocada determina:

“El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional”.

Esta norma consagra la iniciativa legislativa, señalando cuáles normas requieren iniciativa gubernamental y dejando a salvo que “Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno”.

Si consideramos esta norma, acudiría ella más en defensa de la constitucionalidad de los textos acusados que en procura de su abolición.

Artículo 159

En el mismo Plan Nacional de Desarrollo se reconoce en forma expresa como un objetivo esencial superar “las deficiencias de cobertura y calidad en la seguridad social”, pero inexplicablemente niega que la relación de conexidad que con ella tienen las actividades de telemedicina y transporte aéreo medicalizado justifique la adopción de tales determinaciones y garantice la unidad de materia.

LEY 1151 DE 2007

Artículo 1º. Objetivos del Plan de Desarrollo.

...

Sobre esas bases, la acción estatal se dirigirá a los siguientes objetivos esenciales, a saber:

...

Una política de promoción de reducción de la pobreza y promoción del empleo y la equidad que conduzca a soluciones eficaces contra la pobreza y vulnerabilidad, el desempleo, las deficiencias de cobertura y calidad en la seguridad social.

...

...

Siendo prioridad teniendo en cuenta las regiones y grupos poblaciones más rezagados y vulnerables como son las personas en situación de desplazamiento, las personas con algún tipo de discapacidad, los desplazados, los discapacitados, madres gestantes, madres cabeza de hogar, primera infancia, persona mayor, habitantes de la calle, adulto mayor, afrocolombianos e indígenas, entre otros. Realizando programas especiales de sensibilización para la promoción de empleo y generación de unidades productivas de estas poblaciones;...

Los servicios de telemedicina (numeral 3.3 inciso 23 del artículo 6º de la Ley 1151 de 2007), y el sistema de transporte aéreo medicalizado (numeral 3.3.1 del artículo 6º de la Ley 1151 de 2007), están directamente relacionados con el objetivo esencial de reducir la pobreza mediante soluciones eficaces contra las deficiencias de cobertura y calidad en la seguridad social. El sistema de seguridad social, el subsistema de salud que tiene como propósito la prestación de los servicios de salud a toda la población en Colombia, mediante dos regímenes generales de ingreso al sistema de salud el contributivo y el subsidiado.

Para garantizar la prestación de los servicios de salud en condiciones de calidad comparables para todos los colombianos, especialmente con oportunidad y accesibilidad, independientemente del lugar del territorio en que se encuentren los usuarios que requieran los servicios, el Plan Nacional de Desarrollo introduce dos programas que permitan superar las barreras de acceso a los servicios de salud, generadas, entre otras causas, por la distancia, la topografía y la falta de vías de acceso terrestre y/o fluvial a las zonas más alejadas de los servicios de los centros de servicios.

La telemedicina brinda la posibilidad de aumentar la calidad de los servicios de salud mejorando el acceso, superando barreras de distancia para poblaciones situadas en lugares remotos o en situaciones de aislamiento geográfico; sirviendo a los objetivos de asistencia centrada en el paciente facilitando la conexión entre recursos médicos de diferentes niveles y especializaciones haciendo posible la calidad y oportunidad en el servicio de salud; dando soportes avanzados a servicios de emergencia y mejores relaciones costo/beneficio.

Las tecnologías de información y comunicación se ponen al servicio de los colombianos más pobres, vulnerables, aislados y desprotegidos para que puedan acceder a toda la oferta de salud que se concentra en los grandes conglomerados urbanos...

No debe olvidarse que los dos programas (telemedicina y ambulancias aéreas) tienen una población objetivo, que nunca ha gozado de esos servicios, y que de mantenerse dentro del ordenamiento de los apartes cuestionados por los interesados en mantener para las empresas pres-

tadoras de los servicios de salud esos recursos, podrán llegar a beneficiarse por aplicación del principio de solidaridad, del transporte aéreo inmediato y del diagnóstico médico especializado donde quiera que se encuentren.

Artículo 189 - 365 y 366

El numeral 22 del artículo 189 prevé que corresponde al Presidente de la República “Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”, y por parte alguna la disposición acusada determina la prohibición para el Presidente del ejercicio de esta atribución, ni mucho menos es posible extraer tal conclusión del texto de la norma, se trata apenas de una apreciación personal de los demandantes sin el más mínimo fundamento.

Muy por el contrario, dado que la norma superior está redactada en términos de actividad y no en consideración a los sujetos que las están adelantando, la más adecuada interpretación conduce a entender que la atribución del Presidente se extiende a donde quiera que haya servicios públicos, con exclusión de quien sea el sujeto que los esté prestando.

Artículo 209

No se molestan los accionantes en estructurar un concepto de violación específico para esta norma, la cual contiene los principios que rigen la función administrativa, a saber **“igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”**.

En cuanto a los principios de descentralización, delegación y desconcentración de funciones asignar tan importante tarea a una entidad que aglutina los entes locales, y la cual ha demostrado gran capacidad para realizar este tipo de tareas, como ha sido la implementación de un verdadero y operante sistema de información sobre multas y sanciones de tránsito, SIMIT, el cual le fue encomendado por la Ley 769 de 2002 y está en pleno funcionamiento.

(Cabe anotar que la norma fue objeto de la demanda y la Corte la encontró conforme con el ordenamiento).

Artículo 341

Se impugna la fuente de financiación de tales servicios, en concreto la obligación a las Empresas Prestadoras de Salud de destinar los recursos y transferirlos, así como la atribución a la Superintendencia del ramo de verificar que así proceda.

Esto permite partir de la base de que el Gobierno validó la aprobación de estos programas, amén de que no se trata de legislación nueva, sino que, como lo advierte la misma norma demandada, se trata apenas de **“garantizar lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 26 de la Ley 1122 de 2007”** vale decir de avanzar en un programa ya previamente establecido, de garantizar la efectiva ejecución de una ley anterior.

Así al respecto, es de recordar que la regla constitucional estipula que “el Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero”.

Se garantiza equilibrio financiero al señalar de manera precisa la fuente de financiamiento de los servicios con un porcentaje de la UPC del régimen subsidiado y del contributivo. De ninguna manera se genera desequilibrio financiero a la Nación por cuanto no se requieren aportes del Presupuesto General de la Nación.

De esta manera, dada la naturaleza parafiscal de la UPC, ninguna modificación que en ella se introduce altera las finanzas estatales, partiendo de la base de que la parafiscalidad es ajena a la presupuestación del sector público.

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, este requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

“La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administradas tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados”.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de la seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”.

Así mismo ha expresado enfáticamente:

“Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio en salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal.

Dado su carácter parafiscal, los recursos de la seguridad social en salud tienen destinación específica, esto es, no pueden ser empleados para fines diferentes a la seguridad social. Así lo establece expresamente el artículo 48 de la Carta Política al disponer que “No se podrán destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”. Sobre el alcance de esta cláusula constitucional la jurisprudencia constitucional ha dicho:

“Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento –de aplicación inmediata- a previsiones o restricciones de jerarquía legal”.

“Por tanto la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances, y, si alguien llegase a invocar con tal objeto las disposiciones de la ley en materia de liquidación forzosa de las instituciones financieras, deben ser ellas inaplicadas, para, en su lugar, hacer que valga el enunciado precepto de la Constitución, en virtud de la inculcable incompatibilidad existente.

Sobre el carácter absoluto de la citada prohibición la Corte ha señalado que la prohibición contenida en el artículo 48 Superior no puede ser desconocida “ni aun en aras de la reactivación económica”, lo que significa que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”.

La argumentación de los demandantes afirma que, “estarían siendo desviados a una persona de derecho privado con una finalidad distinta a la inicialmente concebida”, pues la finalidad no es precisamente la iniciativa concebida pero que ha venido incumpliendo por quince años, y lo que se pretende expresamente es garantizar una determinación que se adoptó precisamente en una normatividad que regula la seguridad social en salud.

En cuanto al hecho que se refuta: por “entregar recursos a una persona de derecho privado”, se debe decir que ni siquiera se entra a analizar si la Federación Colombiana de Municipios efectivamente corresponde a esa definición, la constante en la parafiscalidad es que sean precisamente personas de derecho privado las que administren el recurso, ya que de esa manera se refuerza la característica según la cual los recursos parafiscales revierten al sector de donde se tomaron, luego quién más legítimo para su administración que los mismos sectores concernidos.

Olvidan los demandantes que de las Promotoras de Salud son en su mayoría por no decir en su totalidad, “personas de derecho privado”.

La afirmación final de que “además de hacer la tabla rasa con el esquema parafiscal, equivaldría a modificar substantivamente la contribución y ordenar una participación de rentas nacionales, gravámenes en el caso del régimen subsidiado y contribuciones parafiscales en el caos del régimen contributivo”, tampoco es fundada, puesto que ni se reforma sustantivamente la contribución, y mucho menos se ordena participación alguna de las rentas nacionales.

Para cumplir con muchas de sus funciones, el Estado muchas veces debe ceder funciones públicas a entes privados para facilitar su ejecución, y los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señala la ley. Es la ley quien establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

Con este primer señalamiento, se desvirtúa la primera tesis de la argumentación que resalta grave falta por entregar unos recursos a un particular para desarrollar actividades que no hacen parte de su objeto social; en lo que sí debe hacerse énfasis es la supervisión, vigilancia y control que debe hacer el Estado ante dicha concesión.

Del mismo modo, debe someterse a revisión, cuántos municipios del país tendrían disponibilidad de aeropuertos para el aterrizaje de aviones o aviones ambulancias, ya que como es claro el objetivo del servicio es el cubrimiento de las zonas más inaccesibles del país y con condiciones meteorológicas complicadas.

Por ejemplo, actualmente solo existe transporte aéreo medicalizado en Antioquia y funciona con muchas dificultades entre otras cosas por los altos costos operativos que supone mantener un recurso humano disponible 24 horas de pilotos, médicos, paramédicos y personas de radiooperadores, este es un caso que debe someterse a revisión.

Estadísticas

- El 82% de la población colombiana con seguro de salud.
- Solo 5 ciudades con IPS de máxima complejidad.
- De 1.099 municipios, aproximadamente, solo el 5% cuenta con unidades de cuidados intensivos.
- Solo el 50% de los capitales cuentan con servicios de cuarto nivel.
- El movimiento de pacientes en el país en el 2007 según reporte de la Aerocivil es de aproximadamente 21.830 al año.
- Existe una demanda revelada de traslado de pacientes al mes por los siguientes aeropuertos:
 - El Dorado – Bogotá: 356 pacientes/mes
 - Olaya Herrera – Medellín: 60- 90 pacientes/mes
 - Bonilla Aragón- Cali: 21 pacientes/mes
- Existen regiones en el país donde en cada vuelo comercial sale un paciente tirado en los dos pasillos de los aviones.
- Las compañías aéreas comerciales rechazan el traslado de pacientes por la gravedad de su enfermedad.
- 13.5 millones de Colombianos están alejados de servicios de 3 nivel y con grandes dificultades de acceso a la red.
- El sistema se ha gastado en el 10% de la población en los últimos 15 años, 1.5 billones de pesos en prima adicional.

Por el otro lado está la razón de mayor peso en esta exposición, el derecho fundamental a la vida. Colombia por su topografía, red vial y desarrollo de la red de servicios de salud, presenta grandes dificultades para garantizar una atención oportuna y con calidad a las personas que por razones de residencia y/u oficio se encuentran alejadas de los centros de servicio de más alta complejidad; para entender esto se hace una breve explicación y exposición de la demanda del servicio del TAM.

Clasificación de los municipios

Municipios de Categoría IV. Cuentan con recurso humano altamente especializado y tecnología de punta, con grandes desarrollos en tecnología, especialmente radioterapia, cirugía cardiovascular, atención a gran quemado, etc.

Municipios de Servicios Nivel III. No tiene servicios altamente especializados como cirugía cardiovascular, atención a gran quemado, etc.

Municipios de Servicios Nivel II. Cuentan con especialidades como pediatría, medicina interna, ortopedia, cirugía en general, ginecoobstetricia y anestesiología; en algunos cuentan con otras especialidades médicas pero por lo general, solo de consulta ambulatoria. Para esta clasificación, se tomó como condición decisoria que tengan habilitado el servicio de anestesia. Estos municipios igualmente en su clasificación se dividieron en IIA, cuando por distancia se encuentra cerca de un municipio de servicios de nivel III o IV. Y IIB cuando se encuentra alejado de municipios de Nivel III o IV.

Municipios de Nivel I. Aquellos municipios con servicios de salud de I nivel de complejidad, en donde cuentan por lo general con un hospital o centro de salud de servicios de primer nivel de complejidad donde se tiene consulta médica general ambulatoria y de urgencias, hospitalización general y sala de partos y sus recursos humanos son médicos, odontólogos y enfermeras. Estos municipios igualmente en su clasificación se dividieron en IA cuando por distancia se encuentra cerca de Servicios Nivel III o IV; IB cuando se encuentra cerca de municipios de Servicios II e IC cuando se encuentra alejado de municipios de otras categorías superiores.

Clasificación de municipios por tipos de servicios de salud y número de habitantes

Servicios nivel	Nº de municipios	Municipios prima adicional	Nº de habitantes	% de habitantes
IV	19		15.199.167	36.97%
III	7	1	3.269.359	7.95%
IIA	65		4.511.880	10.98%
IIB	39	20	2.295.183	5.58%
IA	202	1	4.519.193	10.99%
IB	576	38	8.545.642	20.79%
IC	187	79	2.768.762	6.74%
TOTAL	1.074	139	41.109.186	100%

FUENTE: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

De esta clasificación se deduce, en primer lugar existen 293 municipios (categorías IV, IIIA, IIA e IA) donde viven 27.499.599 personas, y tienen accesibilidad directa o cercana a servicios de III y IV nivel de complejidad; pero su cercanía a las ciudades permite clasificarlos en este grupo.

615 municipios (Categoría IIB y IB) donde viven 10.840.825 personas (26.37% de la población) tienen acceso a servicios de I y II nivel de complejidad; pero se encuentran lejos de servicios de III y IV nivel de complejidad.

En 187 municipios categoría IC, donde viven 2.768.762 solo tienen servicios básicos y/o de nivel I de complejidad, y se encuentran lejos de servicios II, III y IV nivel de complejidad.

Considerando la categoría de los municipios de acuerdo al nivel de complejidad de los servicios de salud, su población y su distancia a servicios de mayor complejidad se calculan según la morbilidad revelada por diversos estudios la necesidad de remisiones desde los municipios de categoría IC primeros niveles de complejidad lejanos a II o III nivel de complejidad, donde viven 2.768.762 personas. Remisiones desde municipios de categoría IB y IIB primeros y segundos niveles de complejidad cercanos entre sí, pero lejanos a II I nivel de complejidad, donde viven 10.840.825 personas; y remisiones desde centros poblados cercanos de III y/o IV nivel de complejidad. Pero, la situación de la salud exige una atención inmediata.

Otras cifras que revelan la realidad existente son las referidas a los accidentes, en donde, “la hora dorada” o “Ventaja terapéutica juega un papel de vital importancia, el lesionado con serios tiene el porcentaje más alto para sobrevivir a sus lesiones, de disminuir las complicaciones y las posibilidades de quedar lesionado; el paciente debe recibir cuidados definitivos en el hospital dentro de los 60 minutos contados a partir

de su lesión, después de esta ‘hora de oro’ el chance para sobrevivir decrece automáticamente (Adams Cowley).

Por ello incluir un programa de esta categoría, el transporte de heridos graves desde el sitio del accidente hasta un centro de trauma con capacidad para atenderlos, no podría considerarse por fuera del POS, sin dejar de mencionar que muchos de estos heridos serán transportados desde el centro de atención que los recibe inicialmente a otro de mayor complejidad.

Lo que se está aduciendo aquí es que el TAM es un servicio necesario, que no surge de necesidades extrañas a nuestro medio, sino que al contrario son el quehacer diario en el país, para responder a las necesidades de muchos ciudadanos que por diversas circunstancias, como un servicio oportuno, se convierte en la única opción de vida.

Igual se podría decir de las frecuentes inundaciones, deslizamientos, grandes incendios ocurridos en extensas zonas del Caribe o del Pacífico, cuando hay que ‘mendigar’ a diferentes instituciones para obtener el apoyo aéreo, necesario para atender a las víctimas y rescatarlas.

Y para no ir más lejos, con el conflicto que enfrenta el país hace que aproximadamente se requieran 365 transportes para lesionados por minas antipersonales, pues en estas situaciones de desmembramiento la atención debe ser inmediata.

Ahora bien, desde 1994 a las EPS del régimen contributivo, se les comenzó a dar una prima adicional que primero fue del 33% y poco a poco se ha ido disminuyendo hasta un 20%, porque no han certificado el uso de esos millonarios recursos. Este porcentaje le costó al sistema en solo el año pasado cerca de 130 millones de pesos. Esta prima hace varios años no ha demostrado su efecto. A estos millonarios recursos que se le han entregado a las EPS se suma la prima que reciben del régimen subsidiado, que se inició en 1997 con un 25% de la UPC.

Las EPS NO han demostrado en qué se la gastan y en todo caso, por los resultados observados, no es mejorar la accesibilidad de la población a los servicios de salud, sobre todo y lo que debe resaltarse aquí, es el que existe un 10% de población en zonas lejanas, quienes no tienen cómo acceder a la atención en salud en caso de presentar un estado crítico.

El Ministro Diego Palacio asegura que, ‘‘si se ejecuta el programa por parte de la Federación Colombiana de Municipios se tendrán que suprimir servicios prestados hoy en el POS’’. Realmente no se va a suprimir ningún servicio en la salud, ni a desfinanciar el sistema, los recursos han estado saliendo para las EPS. Lo que va a pasar es que a las EPS se les va a bajar la rentabilidad y ganancias para sus propietarios. Es de resaltar el que el Programa de Transporte Aéreo medicalizado, no se crea un nuevo gasto, de hecho en el Plan Obligatorio de Salud están estos servicios, bajo el entendido del servicio de ambulancia el cual se presta en medios de transporte, terrestre, fluvial y aéreo.

El transporte aéreo medicalizado se encuentra totalmente justificado e incluido en el POS, siendo su razón de ser el de ambulancias aéreas medicalizadas y certificadas por la autoridad competente en salud y la Aerocivil para lo de su competencia, para el traslado de pacientes críticos con exigencia de traslado aéreo según evaluación y remisión por el sistema de salud, dar transporte aéreo según evaluación y remisión por el sistema de salud, dar soporte helicótransportado para la respuesta a emergencias por accidentes de tránsito en las cinco regiones de la ciudad: Costa Caribe, centro del país, Occidente y Eje Cafetero, Antioquia, Chocó y el Oriente colombiano y el apoyo en la fase de impacto en caso de emergencias por desastres naturales en el país.

Finalmente, ante lo que se contempla dentro del proyecto de ley en el artículo 2° del proyecto de ley, en donde señala claramente, ‘‘La Nación continuará prestando los servicios de Telemedicina y Transporte Aéreo Medicalizado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 1122 de 2007, los cuales serán financiados con recursos provenientes del proyecto - Mejoramiento de la Red de Urgencias y Atención de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - de la subcuenta ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía, conforme lo señale el Consejo de Administración de los recursos del mencionado Fondo, queremos hacer una respetuosa sugerencia.

Debe indagarse acerca de la financiación, pues el artículo 26 en el parágrafo 1° hace la siguiente aclaración: ‘‘Cuando por las condiciones del mercado de su área de influencia, las ESE no sean sostenibles financieramente en condiciones de eficiencia, las entidades territoriales podrán transferir

recursos que procuren garantizar los servicios básicos requeridos por la población, en las condiciones y requisitos que establezca el reglamento’’ y continúa el 2° así, ‘‘la Nación y las entidades territoriales promoverán los servicios de Telemedicina para contribuir a la prevención de enfermedades crónicas, capacitación y a la disminución de costos y mejoramiento de la calidad y oportunidad de prestación de servicios como es el caso de las imágenes diagnósticas. Especial interés tendrán los departamentos de Amazonas, Casanare, Caquetá, Guaviare, Guainía, Vichada y Vaupés’’. Cabe preguntarse de dónde saldrán los recursos, el principal problema es determinar cómo se financiará el programa, pues parece solo una estrategia para garantizar las metas y objetivos del SGSSS, en este sentido los departamentos que se han mencionado como principales objetivos en las rutas de la salud, tienen condiciones socioeconómicas generales exiguas (así puede demostrarse en la observación del NBI), sin embargo, estas no son características propias de estos municipios, puesto que estas se encuentran a lo largo y ancho del país, por tanto, las acciones de rutas de la salud y de brigadas de salud son simplemente estrategias válidas para cumplir con el compromiso constitucional del Estado colombiano; por tanto, debe entenderse que la dinámica del país hace urgente la necesidad del TAM y se resalta que por sus características ya están incluidas en el POS tanto del régimen contributivo como subsidiado.

Para terminar queremos resaltar los motivos por los que se dieron origen a esta propuesta:

- El SGSSS desde su creación en 1994, establece accesibilidad a los servicios de salud a la población lejana y pobre.

- En las poblaciones lejanas a las capitales de departamentos la oferta de servicio no ha crecido en calidad, ni en capacidad de resolución de sus problemas de salud.

- La prima adicional a la UPC que el CNSSS asignó para la atención en poblaciones lejanas (garantizar servicios y/o transporte a los afiliados en 14 departamentos y la zona especial de Urabá) no se ve reflejada en programas, proyectos o servicios para dichas comunidades, así se cuestiona por el CNSSS cada año.

- En la reunión 187 del CNSSS diciembre de 2006, se informó que ante las barreras de acceso a servicios de salud que continuaban teniendo las poblaciones para las cuales se tenía prima adicional a la UPC, se debería promover un programa de ambulancias aéreas, previo a un crecimiento a esta prima.

- La Ley 1122 de 2007, que reforma el SGSSS ordena mejorar la accesibilidad a algunos departamentos y la promoción de la telemedicina.

Por ende presentamos a los miembros de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dadas las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia negativa** y solicitar a los miembros de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **ordenar el archivo** del proyecto de ley Cámara, *por medio de la cual derogan el inciso 23 del numeral 3-3 y el numeral 3.3.1 del artículo 6° de la Ley 1151 de 2007.*

Cordialmente,

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se dicta la Ley de la Danza, se crea el Fondo Nacional de la Danza y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Cordial saludo.

Conforme a los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y a la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de

Representantes recaída a mi nombre como ponente del Proyecto de ley número 158 de 2007 Cámara, presento a su consideración informe de ponencia favorable al citado proyecto, *por medio de la cual se dicta la Ley de la Danza, se crea el Fondo Nacional de la Danza y se dictan otras disposiciones.*

Origen y trámite del proyecto

La iniciativa presentada por el honorable Representante Venus Albeiro Silva, sustentada en la existencia de un vacío en la normatividad nacional para el sector objeto del proyecto lo que imposibilita una verdadera actividad cultural situación reconocida por el Plan Nacional de Cultura cuando recomienda: “complementar la reglamentación de la Ley General de Cultura según las prioridades de la política cultural formuladas en el Plan Nacional de Cultura” en tanto solicita “promover la formulación de nuevas legislaciones relacionadas con prioridades del sector cultural e intereses poblacionales y territoriales”.

Siendo la danza en sus diversos géneros una de nuestras mejores manifestaciones, es menester legislar sobre este tema preponderante de la cultura nacional, proponiendo incentivos para su fomento no solo nacional sino internacional.

Análisis de conveniencia

Nuestra cultura encuentra en la danza un modo de vida especializado, honesto y humilde, que aglutina más de 80.000 actores culturales que reclaman mejor trato y una efectiva atención de las entidades gubernamentales, no solo piden su reconocimiento sino los incentivos necesarios para su fomento y en ese sentido solicitan con suprema justicia la exoneración de cargos impositivos, aportes y contribuciones que deben entregar por la realización de espectáculos populares, que solo contribuyen a la difusión y reconocimiento de nuestra riqueza cultural, pero que hoy es una actividad que no goza de promoción y/o patrocinio de la empresa privada en contrario a otras actividades que cuentan con grandes escenarios que generan grandes dividendos para sus actores, esta desigualdad hace que grandes exponentes de nuestra cultura no solo vivan sino que mueran en la completa miseria.

Análisis de constitucionalidad

En el artículo 7° Constitucional “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” y la misma honorable Corte Constitucional en Sentencia T-605 de diciembre 14 de 1992 establece que “La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de la minorías”.

Así mismo nuestra Carta Política en su artículo 8° establece: “la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” y en los mismos términos se expresa la honorable Corte Constitucional en sus Sentencias C-216 de 1993, T-469 de 1993, C-137 de 1996, C-495 de 1996, C-221 de 1997.

De igual manera los artículos 70 y 71 Constitucionales rezan sobre el deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura, la búsqueda del conocimiento y la expresión artística para lo cual el Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten entre otras las manifestaciones culturales corroborado por sentencias de la honorable Corte Constitucional.

También la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura está enmarcada en principios y acciones importantes para la defensa de la cultura y aunque la danza está inmersa en este requiere de un instrumento más expreso que no solo la reconozca sino que la difunda.

Analizada esta normatividad podemos concluir que el proyecto que se pone a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, goza de constitucionalidad, conveniencia toda vez que se hace reconocimiento a una extensiva comunidad que encamina el amor por la diversidad, por nuestras francas manifestaciones culturales que son el legado de nuestros mayores, patrimonio intangible de múltiples riquezas que necesariamente debe convertirse en una industria nacional, multiplicadora difusora de nuestras manifestaciones, soporte del turismo cultural y por ende contribuyente de bienestar a sus actores,

razón por la cual se estima que puede ser aprobado en su primer debate, para continuar su tránsito hasta convertirse en ley de la República.

Pliego de modificaciones

Acatando algunas observaciones que hiciera la Ministra de Cultura en su oficio calendado del 27 de febrero presente, propongo las siguientes modificaciones al proyecto:

Artículo 2°. Cambia la palabra regular por regulará y quedará así:

Artículo 2°. Objeto de la ley. En virtud de lo establecido en el artículo anterior el Estado promoverá su conocimiento y formación de manera idónea y profesional, establecerá incentivos a su investigación, práctica, divulgación y circulación, dispondrá su visibilidad, regulará en los medios masivos, audiovisuales, facilitará y estimulará, a las personas e instituciones que ejerzan las artes dancísticas, fomentará el desarrollo de sus redes que generen fuentes de empleo y empresas de turismo cultural, y reitera las disposiciones de estímulos, excepciones, financiación y protección social a sus ejecutantes conferidas por normas precedentes.

Artículo 3°, literal A se cambia la expresión trabajadores de la danza por danzantes.

A. Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por danzantes en forma directa, real, en tiempo presente.

Artículo 4°. Se suprime el literal C y se integra al literal B el cual quedará así.

B. Quienes tengan relación directa con la realización dancística ya sea Director, intérprete, autor, creador, coreógrafo, productor, técnico o vestuarista. También los que indirectamente por su acción estén vinculados con la representación dancística, sean investigadores, gestores, promotores, productores, técnicos, instructores, o docentes de la danza.

El literal D pasa a C y quedará conforme el proyecto inicial.

Por lógica y técnica legislativa algunos aspectos pueden hacer parte del Capítulo I por lo tanto deben integrarse con el Capítulo III designándose creación y patrimonio así:

TÍTULO II

DEL FONDO NACIONAL DE LA DANZA Y EL FOLCLORE

CAPÍTULO I

Creación y patrimonio

Artículo 15. Créase el Fondo Nacional de la Danza como cuenta de fomento sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura, para fortalecer las actividades dancísticas definidas en la presente ley.

Artículo 16. (19 en el proyecto) *Constitución del patrimonio.* Constituirán el patrimonio del Fondo Nacional de la Danza:

a) Los recursos obligatorios del Plan Nacional de Desarrollo para inversión social en cultura, que incorpore el Presupuesto General de la Nación para las artes de la danza y afines;

b) Los aportes, donaciones y partidas para financiación cultural y desarrollo social y rehabilitación de regiones y sectores en conflicto o en desplazamiento, otorgados por los organismos multilaterales o naciones extranjeras, para actividades del patrimonio inmaterial dancístico;

c) Las donaciones, aportes o contribuciones que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, para contribuir a la protección, investigación, fomento y divulgación de la cultura de la danza;

d) El recaudo proveniente de la emisión de la estampilla de la danza, que se creará por el Ministerio de la Cultura en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones para la promoción y financiamiento del Festival Nacional de la Danza.

Se adiciona:

Parágrafo. El Fondo Nacional de la Danza, gestionará recursos internacionales para el fomento y la promoción de la Danza en el país y en el exterior.

Artículo 17. (20 en el proyecto) *Finalidad de los Recursos.* Los recursos del Fondo Nacional de la Danza y el Folclore tendrán las siguientes finalidades:

a) Financiar y fomentar actividades dancísticas consideradas de interés cultural y susceptible de promoción;

b) Apoyar y fomentar los festivales de danza nacionales, departamentales y municipales considerados como patrimonio cultural vivo de la Nación;

c) Aportar y promover el funcionamiento, mantenimiento y dinamización de salas concertadas del programa del Ministerio de Cultura, espacios no convencionales o escenarios rodantes y otros espacios con equipamiento e infraestructura técnica o logística para la programación permanente de actividades dancísticas;

d) Apoyar el equipamiento de centros audiovisuales, centros de documentación y bibliotecas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal con material especializado en la temática dancística;

e) Apoyar y promover gastos de edición de libros, revistas, periódicos, folletos, publicaciones, boletines referidos especialmente a la actividad dancística que sean considerados de interés cultural;

f) Otorgar becas para realización de estudios de perfeccionamiento, en cualquier categoría de la danza y actividades afines, en el país o en el extranjero, mediante concurso público de antecedentes y oposición, con base en las reglas establecidas en esta ley;

g) Otorgar premios y estímulos a bailarines, coreógrafos, técnicos nacionales o extranjeros residentes en el país, con preferencia de los nacionales.

Se adicional el literal h):

h) Promover y difundir internacionalmente la actividad dancística nacional.

CAPITULO II

Consejo Nacional de la Danza

Artículo 18. (16 en el proyecto) *Conformación, organización y funciones.* El Consejo Nacional de la Danza estará conformado por diez (10) miembros. Tendrá participación paritaria del sector público y las organizaciones no gubernamentales reconocidas, dedicadas a la danza.

Del sector público harán parte:

El Ministro de Cultura, quien la presidirá.

El Ministro de Educación.

Un Secretario de Cultura o Gerente de Instituto de Cultura Regional.

Un Decano de Universidad Pública en que haya Programas Académico de Artes Dancísticas.

Un Director de cuerpo de danza oficial.

Del sector privado:

Un representante de los bailarines o maestros de danza nacionales elegido por estos.

Un representante de los grupos de danza o ballet nacionales elegidos por estos.

Un Director de cuerpo de danza privado elegido por estos.

Un Decano de las universidades privadas en cuya universidad haya Programas de Artes Dancísticas elegido por estos.

Un representante de las personas jurídicas dedicadas a la promoción de la danza elegido por los representantes legales de dichas personas jurídicas.

Los representantes del sector privado serán designados para períodos de dos (2) años. Durante su gestión no podrán ser beneficiados directa o por interpuesta persona de los recursos del Fondo, del Ministerio o multilaterales para las artes o la cultura, de que hayan tenido conocimiento por su calidad de consejeros.

El procedimiento de selección y escogencia de los representantes públicos y el reemplazo de sus vacantes, será establecido por el Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta las normas de transparencia, representación, méritos, descentralización, agilidad, eficiencia y eficacia. Su conformación deberá efectuarse dentro del primer bimestre del año. La Secretaria Técnica del Consejo será designada por el Ministerio de Cultura.

Artículo 19. (17 en el proyecto) El Consejo Nacional de la Danza será órgano asesor del Ministerio de la Cultura en materias de carácter cultural, artístico y promocional de la danza, en las siguientes materias:

1. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para el cumplimiento de los planes, políticas y programas relacionados con la danza.

2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del patrimonio cultural de la Nación y el estímulo y el fomento de la cultura y las artes de la danza.

3. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de danza.

4. Asesorar el diseño, la formulación e implementación del Plan Nacional de Cultura.

5. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en la danza.

Corresponde al Consejo Nacional de la Danza la acreditación y titulación de quienes han ejercido con calidad y profesionalismo actividades de la danza y su enseñanza sin obtención de título académico específico, previo estudio y reconocimiento de su trabajo dancístico por parte de una comisión designada por la misma Junta integrada por personas cuya gestión haya sido considerada de beneficio del patrimonio cultural intangible.

Artículo 20. (18 en el proyecto) *Funciones del Consejo Nacional de la Danza.* Son funciones del Consejo Nacional de la Danza las siguientes:

a) Planificar sus propias actividades anuales;

(El literal b) queda modificado).

b) Asesorar la inclusión de manifestaciones de la danza en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial;

c) Integrar la Red Nacional de apoyo la cual estará conformada por todas las entidades públicas y organizaciones no gubernamentales reconocidas por su dedicación al fomento de la Danza;

d) Impulsar la actividad dancística, favoreciendo los procesos en su más alta calidad y posibilitando el acceso de la comunidad a esta manifestación de la cultura;

e) Elaborar, concentrar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de la actividad dancística de las diversas jurisdicciones, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas;

f) Coordinar con las distintas jurisdicciones la planificación y desarrollo de las actividades dancísticas de carácter oficial;

g) Fomentar las actividades dancísticas a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, del intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido;

h) Considerar de interés cultural y susceptibles de promoción, apoyo y coordinación por parte del Fondo Nacional de la Danza, a las salas concertadas que se dediquen en forma permanente a la realización de actividades dancísticas, fomentar la conservación y creación de escenarios destinados a la actividad dancística;

i) Acrecentar y difundir el conocimiento de la danza en los términos del artículo 2° de esta Ley, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en todos los niveles del sistema educativo, y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los gestores y creadores de la danza en todas sus expresiones y especialidades;

j) Proteger la memoria y documentación escrita, fotográfica, audiovisual y archivos históricos de la danza en todas sus expresiones y especialidades;

k) Celebrar convenios interadministrativos y multidisciplinarios de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas del quehacer dancístico.

l) Difundir los diversos aspectos de la actividad dancística a nivel nacional e internacional;

m) Designar un jurado idóneo para la selección y calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios y subvenciones de esta ley, los que se integrarán por personalidades del área y modalidades del quehacer dancístico, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición. Los jurados durarán en sus funciones igual período y condiciones que los integrantes electos del Consejo Nacional de la Danza;

n) Establecer que los espectáculos dancísticos que reciban apoyos financieros públicos deberán prever la realización de funciones a precios populares, y dentro de cada función una cuota de entrada gratuita para niños, tercera edad, pensionados y estudiantes.

ñ) Crear y actualizar un Registro Nacional de Entidades y Personas dedicadas a la Actividad dancística en Colombia, al cual deberán inscribirse y carnetizarse quienes deseen beneficiarse de los programas que desarrolle el Fondo.

o) Efectuar veedurías y auditorías para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

En el Título III DE LA PROMOCION, ENSEÑANZA Y PROFESIONALIZACION DE LA DANZA se modificaron los artículos 25 y 26, los cuales quedaron así:

Artículo 25. Profesionalización. El Ministerio de Educación fomentará y aprobará los programas de pregrado que contemplen la titulación profesional en artes dancísticas, su administración y dirección dentro de sus planes y ofertas académicas.

Artículo 26. Acreditación. Para asegurar el derecho fundamental al trabajo, el servicio al Estado, como la dignificación de su profesión, el respeto a la personalidad y autonomía, los maestros, directores de danzas, bailarines, y coreógrafos no titulados, podrán homologar su experiencia acumulada y conocimientos empíricos, al título profesional de director, maestro en danza, coreógrafo, profesor o bailarín, que otorguen las Universidades en Programas aprobados por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional acordarán los requisitos y equivalencias para esta acreditación.

En el Título IV que se refiere a INCENTIVOS Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD DANCISTICA EN COLOMBIA FOMENTO Y ESTÍMULOS SOCIALES

El artículo 27 quedará así:

Artículo 27. Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para conceder becas a nivel nacional e internacional y créditos a coreógrafos y bailarines que hayan obtenido reconocimientos por su trabajo, obra, calidad y capacidad que permita la expansión de su conocimiento.

Se suprimen dos párrafos.

Los demás artículos de este título quedarán como venían en el proyecto.

Proposición

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones y modificaciones presento a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, ponencia favorable al Proyecto de ley número 158 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dicta la Ley de la Danza, se crea el Fondo Nacional de la Danza y se dictan otras disposiciones.*

Gema López de Joaquín,

Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se dicta la Ley de la Danza, se crea el Fondo Nacional de la Danza y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA DANZA EN GENERAL Y DE LA ACTIVIDAD DANCÍSTICA

Artículo 1º. De la Danza en General. Reconózcase la danza tradicional colombiana en todos sus géneros y modalidades, como parte del patrimonio cultural intangible y fundamento de la nacionalidad, como expresión de la diversidad étnica y cultural de la Nación y factor determinante en la definición y afianzamiento de la cultura nacional.

Artículo 2º. Objeto de la ley. En virtud de lo establecido en el artículo anterior el Estado promoverá su conocimiento y formación de manera idónea y profesional, establecerá incentivos a su investigación, práctica, divulgación y circulación, dispondrá su visibilidad, regulará en los

medios masivos, audiovisuales, facilitará y estimulará, a las personas e instituciones que ejerzan las artes dancísticas, fomentará el desarrollo de sus redes que generen fuentes de empleo y empresas de turismo cultural, y reitera las disposiciones de estímulos, excepciones, financiación y protección social a sus ejecutantes conferidas por normas precedentes.

Artículo 3º. De la actividad dancística. Para los fines de la presente ley se considera como actividad dancística toda representación expresiva, simbólica o descriptiva manifestada a través de la expresión corporal, en sus diferentes técnicas, modalidades y géneros creativos e interpretativos así como también la enseñanza y promoción de tal actividad, según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por danzantes en forma directa, real, en tiempo presente;

b) Que refleje alguno de los géneros dancísticos existentes o que fueren creadas con carácter experimental, creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;

c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más danzantes compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad dancística las creaciones dramáticas, críticas, las investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

d) Así mismo forman parte de las manifestaciones y actividad dancística las creaciones dramáticas, críticas, las investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los literales anteriores.

Artículo 4º. Sujetos de la Ley. Serán consideradas como sujetos de esta ley las personas naturales y jurídicas que se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de una representación dancística en tiempo presente;

b) Quienes tengan relación directa con la realización dancística ya sea director, intérprete, autor, creador, coreógrafo, productor, técnico o vestuarista. También los que indirectamente por su acción esté vinculada con la representación dancística, sean investigadores, gestores, promotores, productores técnicos, instructores, o docentes de la danza;

c) Los medios de comunicación masivos audiovisuales que divulguen las obras y representaciones dancísticas nacionales.

Artículo 5º. Atención y apoyo preferente. El Estado, en todos sus niveles, brindará apoyo y atención preferente, para el desarrollo de sus actividades a las salas y escenarios dedicados a las representaciones de danza que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades dancísticas. De igual manera apoyará e incentivará a los grupos o colectivos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o escenarios que presenten ante la autoridad competente una programación continua y específica. Para ello, se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanentes a salas de danzas concertadas, a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de las actividades dancísticas, estable e independiente de todas sus formas y manifestaciones, igualmente tendrán un apoyo permanente para el funcionamiento idóneo de dicho escenario.

Artículo 6º. El Ministerio de Cultura y las entidades regionales y locales de cultura impulsarán programas de creación, circulación, formación, investigación, infraestructura, fortalecimiento y desarrollo de nuevos escenarios y escuelas para la representación y enseñanza de la danza y estimularán y apoyarán la generación de líneas de crédito, con recursos no reembolsables, con el propósito de propiciar la aparición o desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas culturales autosostenibles y proyectos productivos de la danza.

Artículo 7º. Creación de Redes. Para fortalecer, promulgar y promover las actividades dancísticas, en sus diferentes géneros y modalidades, se crearán (fomentarán, promoverán y auspiciarán) Redes de integración en concordancia con las diferentes técnicas y formas creativas e interpretativas que faciliten su labor y se constituyan en interlocutores autorizados frente a las autoridades culturales y del Gobierno en general.

Artículo 8º. Festival Nacional de la Danza. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Fondo Nacional de la Danza impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de la Danza, en el cual

participarán los grupos o intérpretes sobresalientes departamentales, regionales, distritales, municipales y locales; de acuerdo a eventos debidamente establecidos regionales y locales que culminarán en un gran festival nacional de danza de todas las modalidades en una sola ciudad del país.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de la Danza y del Folclore promoverá las obras más destacadas del Festival Nacional de Danza, en giras nacionales e internacionales y hacia otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad dancística sobresaliente.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de la Danza, el Ministerio de Cultura y los entes Departamentales, Distritales y Municipales que efectúen, promuevan o patrocinen, festivales, concursos o encuentros dancísticos, deberán propiciar la divulgación o proyección periódica de las actuaciones premiadas, en los canales de la Televisión Pública Local y Nacional durante el año correspondiente al evento.

Artículo 9°. *Estrenos de Obras*. Para sostenimiento y actualización de la actividad dancística, los ballets y grupos de danzantes, objetos de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar la producción dancística en los escenarios.

Artículo 10. Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes coreográficos que promuevan los valores de la cultura colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a temas nacionales o de autores nacionales y a los grupos que las proyecten.

Artículo 11. *Día Nacional de la Danza*. Acójase como día Nacional de la Danza el 29 de abril de cada año en concordancia con lo establecido por las entidades internacionales, por lo tanto, en tal fecha se celebrarán actos especiales como homenaje a la danza. El Ministerio de Cultura y las entidades departamentales, distritales y municipales apoyarán significativamente tales celebraciones.

Artículo 12. *Programa Nacional de Danza*. Para el desarrollo de la formación de la danza, la instrucción de la danza cuando no haga parte de los currículos escolares podrá convenirse con alianzas de instituciones especializadas e idóneas de educación no formal.

Parágrafo. Dentro de los objetivos del Programa Nacional de Danza y Folclore está la de promover la investigación, grabación, archivo y divulgación de apoyos visuales y de texto de sus expresiones y patrimonio.

Artículo 13. Como desarrollo de la función del Estado de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, los Ministerios de Educación, Cultura y las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales velarán porque las Instituciones de Educación Superior de su Jurisdicción implementen carreras y programas académicos en Artes Dancísticas.

Artículo 14. *Competencia*. El Ministerio de Cultura y las entidades departamentales, distritales y municipales reglamentarán y harán efectivas las contribuciones existentes a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades dancísticas objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de los escenarios del programa de concertación Nacional.

Parágrafo. El Estado a través de sus organismos competentes, nacionales departamentales, Distritales y Municipales u otras instituciones de cultura apoyará las actividades de todos los danzantes, ballets y grupos de danza.

TÍTULO II

DEL FONDO NACIONAL DE LA DANZA Y EL FOLCLORE

CAPÍTULO I

Creación y patrimonio

Artículo 15. Créase el Fondo Nacional de la Danza como cuenta de fomento sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura, para fortalecer las actividades dancísticas definidas en la presente ley.

Artículo 16. *Constitución del Patrimonio*. Constituirán el patrimonio del Fondo Nacional de la Danza:

a) Los recursos obligatorios del Plan Nacional de Desarrollo para inversión social en cultura, que incorpore el Presupuesto General de la Nación para las artes de la danza y afines;

b) Los aportes, donaciones y partidas para financiación cultural y desarrollo social y rehabilitación de regiones y sectores en conflicto o en desplazamiento, otorgados por los organismos multilaterales o naciones extranjeras, para actividades del patrimonio inmaterial dancístico;

c) Las donaciones aportes o contribuciones que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, para contribuir a la protección, investigación, fomento y divulgación de la cultura de la danza;

d) El recaudo proveniente de la emisión de la estampilla de la danza, que se creará por el Ministerio de la Cultura en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones para la promoción y financiamiento del Festival Nacional de la Danza.

Parágrafo. El Fondo Nacional de la Danza, gestionará recursos internacionales para el fomento y la promoción de la Danza en el país y en el exterior.

Artículo 17. *Finalidad de los Recursos*. Los recursos del Fondo Nacional de la Danza y el Folclore tendrán las siguientes finalidades:

a) Financiar y fomentar actividades dancísticas consideradas de interés cultural y susceptible de promoción;

b) Apoyar y fomentar los festivales de danza nacionales, departamentales y municipales considerados como patrimonio cultural vivo de la nación;

c) Aportar y promover el funcionamiento, mantenimiento y dinamización de salas concertadas del programa del Ministerio de Cultura, espacios no convencionales o escenarios rodantes y otros espacios con equipamiento e infraestructura técnica o logística para la programación permanente de actividades dancísticas;

d) Apoyar el equipamiento de centros audiovisuales, centros de documentación y bibliotecas del orden nacional, departamental, distrital y municipal con material especializado en la temática dancística;

e) Apoyar y promover gastos de edición de libros, revistas, periódicos, folletos, publicaciones, boletines referidos especialmente a la actividad dancística que sean considerados de interés cultural;

f) Otorgar becas para realización de estudios de perfeccionamiento, en cualquier categoría de la danza y actividades afines, en el país o en el extranjero, mediante concurso público de antecedentes y oposición, con base en las reglas establecidas en esta ley;

g) Otorgar premios y estímulos a bailarines, coreógrafos, técnicos nacionales o extranjeros residentes en el país, con preferencia de los nacionales;

h) Promover y difundir internacionalmente la actividad dancística nacional.

CAPÍTULO II

Consejo Nacional de la Danza

Artículo 18. *Conformación, organización y funciones*. El Consejo Nacional de la Danza estará conformado por diez (10) miembros. Tendrá participación paritaria del sector público y las organizaciones no gubernamentales reconocidas, dedicadas a la Danza.

Del sector Público harán parte:

El Ministro de Cultura, quien la presidirá.

El Ministro de Educación.

Un Secretario de cultura o Gerente del Instituto de Cultura Regional.

Un Decano de Universidad Pública en que haya Programas Académico de Artes Dancísticas.

Un Director de cuerpo de danza oficial.

Del sector privado:

Un representante de los bailarines o maestros de danza nacionales elegido por estos.

Un representante de los grupos de danza o ballet nacionales elegidos por estos.

Un Director de cuerpo de danza privado elegido por estos.

Un Decano de las universidades privadas en cuya universidad haya programas de artes dancísticas elegido por estos.

Un representante de las personas jurídicas dedicadas a la promoción de la danza elegido por los representantes legales de dichas personas jurídicas.

Los representantes del sector privado serán designados para periodos de dos (2) años. Durante su gestión no podrán ser beneficiados directa o por interpuesta persona de los recursos del Fondo, del Ministerio o multilaterales para las artes o la cultura, de que hayan tenido conocimiento por su calidad de consejeros.

El procedimiento de selección y escogencia de los representantes públicos y el reemplazo de sus vacantes, será establecido por el Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta las normas de transparencia, representación, méritos, descentralización, agilidad, eficiencia y eficacia. Su conformación deberá efectuarse dentro del primer bimestre del año. La secretaria técnica del Consejo será designada por el Ministerio de Cultura.

Artículo 19. El Consejo Nacional de la Danza será órgano asesor del Ministerio de la Cultura en materias de carácter cultural, artístico y promocional de la danza, en las siguientes materias.

1. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para el cumplimiento de los planes, políticas y programas relacionados con la danza.

2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del patrimonio cultural de la Nación y el estímulo y el fomento de la cultura y las artes de la danza.

3. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de danza.

4. Asesorar el diseño, la formulación e implementación del Plan Nacional de Cultura.

5. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en la danza.

Corresponde al Consejo Nacional de la Danza la acreditación y titulación de quienes han ejercido con calidad y profesionalismo actividades de la danza y su enseñanza sin obtención de título académico específico, previo estudio y reconocimiento de su trabajo dancístico por parte de una comisión designada por la misma Junta integrada por personas cuya gestión haya sido considerada de beneficio del patrimonio cultural intangible.

Artículo 20. *Funciones del Consejo Nacional de la Danza.* Son funciones del Consejo Nacional de la Danza las siguientes:

a) Planificar sus propias actividades anuales;

b) Asesorar la inclusión de manifestaciones de la danza en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial;

c) Integrar la Red Nacional de apoyo la cual estará conformada por todas las entidades públicas y organizaciones no gubernamentales reconocidas por su dedicación al fomento de la Danza;

d) Impulsar la actividad dancística, favoreciendo los procesos en su más alta calidad y posibilitando el acceso de la comunidad a esta manifestación de la cultura;

e) Elaborar, concentrar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de la actividad dancística de las diversas jurisdicciones, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas;

f) Coordinar con las distintas jurisdicciones la planificación y desarrollo de las actividades dancísticas de carácter oficial;

g) Fomentar las actividades dancísticas a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, del intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido;

h) Considerar de interés cultural y susceptibles de promoción, apoyo y coordinación por parte del Fondo Nacional de la Danza, a las salas

concertadas que se dediquen en forma permanente a la realización de actividades dancísticas, a fomentar la conservación y creación de escenarios destinados a la actividad dancística;

i) Acrecentar y difundir el conocimiento de la danza en los términos del artículo 2º de esta ley, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en todos los niveles del sistema educativo, y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los gestores y creadores de la danza en todas sus expresiones y especialidades;

j) Proteger la memoria y documentación escrita, fotográfica, audiovisual y archivos históricos de la danza en todas sus expresiones y especialidades;

k) Celebrar convenios interadministrativos y multidisciplinarios de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas de quehacer dancístico.

l) Difundir los diversos aspectos de la actividad dancística a nivel nacional e internacional;

m) Designar un jurado idóneo para la selección y calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios y subvenciones de esta ley, los que se integrarán por personalidades del área y modalidades del quehacer dancístico, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición. Los jurados durarán en sus funciones igual periodo y condiciones que los integrantes electos del Consejo Nacional de la Danza;

n) Establecer que los espectáculos dancísticos que reciban apoyos financieros públicos deberán prever la realización de funciones a precios populares, y dentro de cada función una cuota de entrada gratuita para niños, tercera edad, pensionados y estudiantes.

ñ) Crear y actualizar un Registro Nacional de Entidades y Personas dedicadas a la Actividad dancística en Colombia, al cual deberán inscribirse quienes deseen beneficiarse de los programas que desarrolle el Fondo.

o) Efectuar veedurías y auditorías para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

TÍTULO III

DE LA PROMOCION, ENSEÑANZA Y PROFESIONALIZACION DE LA DANZA

Artículo 21. *Educación.* El Ministerio de Educación Nacional implementará, dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media y superior, la cátedra de Danza, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro de la danza en nuestro país.

Parágrafo. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 22. *Educación Especializada.* El Ministerio de Educación contemplará y fomentará la categoría de educación integral, o artística, para los colegios que incorporen el estudio y práctica de la danza como área específica, y aprobará los planes de estudio, que contemplen su formación permanente y progresiva, con docentes idóneos.

Artículo 23. *Promoción.* De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas permanentes de presentaciones de danza, concursos y encuentros entre las escuelas y colegios, que permitan, fomenten y estimulen la conservación y conocimiento del patrimonio cultural intangible de las regiones, etnias y generaciones.

Parágrafo. Las autoridades de cultura local, seleccionarán de estos concursos, ejecutantes que por su capacidad, condiciones y posibilidades puedan ser destinados a estudios permanentes en la danza e integrar cuerpos de danza locales o regionales.

Artículo 24. *Validación enseñanza media.* El Ministerio de Educación reconocerá como instituciones de educación artística, las escuelas privadas de Formación en Danza que cumplan con un plan de formación acorde con los contenidos e intensidad de educación secundaria, para esta clase de arte y su título de bachiller.

El Ministerio de Educación reglamentará los requisitos y trámites correspondientes.

Artículo 25. *Profesionalización.* El Ministerio de Educación fomentará y aprobará los programas de pregrado que contemplen la titulación profesional en artes dancísticas, su administración y dirección dentro de sus planes y ofertas académicas.

Artículo 26. *Acreditación.* Para asegurar el derecho fundamental al trabajo, el servicio al Estado, como la dignificación de su profesión, el respeto a la personalidad y autonomía, los maestros, directores de danzas, bailarines, y coreógrafos no titulados, podrán homologar su experiencia acumulada y conocimientos empíricos, al título profesional de director, maestro en danza, coreógrafo, profesor o bailarín, que otorguen las Universidades en Programas aprobados por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional acordarán los requisitos y equivalencias para esta acreditación.

TITULO IV

INCENTIVOS Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD DANCISTICA EN COLOMBIA FOMENTO Y ESTIMULOS SOCIALES

Artículo 27. Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para conceder becas a nivel nacional e internacional y créditos a coreógrafos y bailarines que hayan obtenido reconocimientos por su trabajo, obra, calidad y capacidad que permita la expansión de su conocimiento.

Artículo 28. Los Colectivos de danza que viajen fuera del país, por ser promotores de la cultura nacional en el exterior, podrán ser objeto de aseguramiento para la protección de sus integrantes y aval para el logro de su labor artística.

Artículo 29. Las personas jurídicas cuyo objeto social sea la investigación, rescate, ejecución, enseñanza, defensa del patrimonio cultural, el folclor y la danza, los grupos de danza o ballet, tendrán el carácter de instituciones sin ánimo de lucro y por consiguiente tendrán los derechos y garantías que la Constitución y la ley disponen a estas asociaciones y corporaciones.

La inspección y vigilancia de estas entidades corresponderá al Ministerio de Cultura y a las entidades de cultura las que corresponda la jurisdicción de sus domicilios.

Artículo 30. *Cuerpos de danza.* El Ministerio de Cultura y las entidades Departamentales, Distritales y Municipales encargadas de su promoción y fomento, elaborarán planes dirigidos a la conformación de cuerpos de danza en su jurisdicción; para lo cual podrán efectuar las alianzas estratégicas, articulación y búsqueda de utilización de los recursos públicos y privados necesarios para su conformación.

Artículo 31. En concordancia con el artículo 35 de la Ley 397 de 1997, el Estado, a través del Ministerio de Cultura financiará sin distinciones de ninguna índole el intercambio internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

Artículo 32. *Escenarios.* Las salas o espacios artísticos de propiedad gubernamental, ya sea de la nación, de los departamentos, o de los municipios no cobrarán tasas, porcentajes o cualquier tipo de retribución, aporte o contribución por el ejercicio de actividades dancísticas cuando se trate de espectáculos públicos de carácter popular, previo concepto favorable del Ministerio de Cultura, en los niveles departamental, distrital y municipal, de las autoridades culturales respectivas.

Artículo 33. *Exenciones.* Las actividades dancísticas y espectáculos públicos de carácter popular a que se refiere la presente ley, gozarán de las exenciones otorgadas por las leyes vigentes a los de carácter cultural.

Artículo 34. Serán espectáculos públicos de carácter popular aquellos que reúnan las siguientes condiciones: a) Que constituyan una representación de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley; b) Que esté dirigido al público en general, y c) Que el valor de cada localidad no exceda el equivalente a tres (3) salarios mínimos vigentes.

Artículo 35. *Estímulos Sociales.* Las personas pertenecientes a grupos de Danza, en sus diferentes modalidades que en representación de Colombia obtengan en el extranjero reconocimientos, condecoraciones, exaltaciones o cualesquier otro merecimiento relevante en razón de su

mensaje artístico o cultural, tendrán derecho a los siguientes estímulos y prestaciones previstos en las leyes vigentes para su protección.

Artículo 36. *Estímulos económicos.* El Ministerio de Cultura, y las autoridades culturales departamentales, distritales y locales para el cabal cumplimiento de las funciones relativas al fomento y al estímulo a la creación, investigación y a la actividad artística y cultural de la danza como patrimonio cultural de la nación, podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios pertinentes.

Artículo 37. *Crédito fomento.* Se hace extensivo los grupos, asociaciones y organizaciones de la danza debidamente constituidas, los beneficios de acceso al estímulo, fomento y democratización del crédito del sistema de fondos para la mini, micro y pequeña empresa.

Artículo 38. Créase la Mención Honorífica Jacinto Jaramillo Jaramillo para exaltar el trabajo de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se distingan por sus aportes en favor de la actividad dancística en todas sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura reglamentará los niveles en que se otorgará tal mención, los requisitos válidos para concederla y las condiciones para su concesión.

Artículo 39. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Gema López de Joaquí,

Ponente.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2008

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone al Proyecto de ley número 158 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dicta la Ley de la Danza, se crea el Fondo Nacional de la Danza y se dictan otras disposiciones.* Presentada por la honorable Representante *Gema López de Joaquí.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 207/08 del 10 de junio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,
Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

Bogotá, D. C., junio de 2008

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para archivo al Proyecto de ley número 181 de 2007, *por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.*

Señor Presidente, honorables Representantes:

Cumpliendo con el encargo, que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes me hiciera, me permito rendir Informe para Archivo al proyecto llamado en referencia, el cual es de la siguiente autoría:

* **Proyecto de ley número 181 de 2007,** *por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000,* autor: honorable Representante Dixon Ferney Tapasco Triviño.

1. **Objeto del proyecto:** El autor, doctor Dixon Ferney Tapasco Triviño, en la exposición de motivos manifestó que: *“Esta iniciativa la he presentado a consideración del Congreso con la finalidad de corregir un error en la reciente reforma que se introdujo al artículo 49 de la Ley 617 del 2000. Como lo he señalado en el texto del proyecto de ley, en la pasada legislatura fue puesto a consideración del Congreso una reforma a las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, las cuales fueron finalmente aprobadas convirtiéndose en la Ley 1148 de 2007.*

En dicha ley se incluyó una disposición que no se ajusta al espíritu de la reforma que se pretendía, es por eso que en esta oportunidad presento a su consideración una reforma al artículo 49 de la Ley 617, con la que se busca restablecer la prohibición que pesa sobre el cónyuge o compañero(a) permanente y los familiares de los concejales municipales y distritales.

Que se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil para llevar a cabo contratos con el municipio. Prohibición que fue eliminada por una confusión generada en los textos de conciliación aprobados en Senado y Cámara". Argumento que como ponente no comparto, consultando la exposición de motivos de la Ley 136 de 1994, esta pretende, con base en la Constitución del 91, evitar cualquier manifestación de corrupción aun en los municipios más pequeños de Colombia.

Justificación del proyecto. Así mismo, el autor del proyecto de ley manifiesta que, la necesidad de la reforma obedece a que: "Restableciendo esta prohibición se asegura que la prohibición de contratación pese sobre los municipios o distritos de primera, segunda y tercera categoría, pues en concordancia con lo señalado en el parágrafo 3° del mismo artículo que se pretende reformar restringe la aplicación de esas prohibiciones haciéndola aplicable únicamente al cónyuge o compañero(a) permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

El fundamento de tal disposición radica en que tal como lo establece la Ley 617 en el artículo 2°, son estos entes territoriales los que cuentan con mayor población e ingresos de libre destinación y por ende tienen una estructura más desarrollada respecto a otras categorías.

La categorización de los municipios fue establecida por la Ley 136 de 1994 y modificada en la Ley 617 de 2000. Esta categorización responde a criterios poblacionales y el nivel de los ingresos de libre destinación, así las cosas el artículo 2 de la Ley 617, que modificó el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 señala que son municipios de cuarta categoría todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales, los de quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales. Y los de sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Como bien se puede apreciar se trata de municipios pequeños en los que las fuentes de empleo son escasas y aplicar el régimen de inhabilidades a plenitud resulta incoherente con la realidad del municipio.

Aprobando esta modificación se estaría acercando la legislación a la realidad de los municipios más pequeños y pobres de nuestro país".

El autor, finaliza la exposición de motivos, con:

EL TEXTO PROPUESTO

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y Concejales Municipales y Distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en este artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Análisis y evaluación del proyecto. Estudiado y analizado el Proyecto de ley número 181 de 2007, Cámara, con el objetivo de presentar la respectiva ponencia para primer debate, y revisadas las normas antecedentes, que se pretenden modificar; concluí que, la columna vertebral de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, es la Constitución de 1991, cuyos principios fundamentales son la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos en la administración pública y la total garantía de transparencia en el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores del Estado, y este propósito no se cumpliría, cuando quienes tienen la potestad de administrar los recursos del Estado, se encuentran en situación de conflicto de intereses con respecto a los demás ciudadanos, que pretendan ser tenidos en cuenta para ocupar un cargo dentro de la administración pública. El argumento del Estado como fuente de empleo para los ciudadanos, es válido siempre y cuando este proceso se surta con total transparencia, que permita al ciudadano del común su acceso en iguales condiciones para todos, bien sea en un municipio de primera categoría o en un municipio de sexta categoría. Ahora la composición poblacional y presupuestal de los municipios de Colombia en su mayoría se encuentra en el rango de 4ª, 5ª y 6ª categoría, de tal forma que esta aparente excepción tendría una cobertura mayoritaria en la sumatoria de los municipios del país.

Proposición

Por lo anterior expuesto, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, ARCHIVAR el Proyecto de ley 181 de 2007, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

Ponente,

Carlos Arturo Gálvez Mejía,
Honorable Representante.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación del orden Ambiental y Ecológico, el Ecosistema Hídrico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2008

Doctora

LUCERO CORTES

Presidenta

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 188 de 2007 Cámara.

Señora Presidenta:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión V de la H. Cámara de

Representantes, ponencia para primer debate al proyecto de Ley 188 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación del orden Ambiental y Ecológico, el Ecosistema Hídrico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión ambiental del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

1. Antecedentes

El proyecto de ley es de autoría del Representante a la Cámara Felipe Fabián Orozco, y fue radicado el 26 de noviembre de 2007. Por la relevancia del tema, como ponentes hemos querido, antes de presentar a los miembros de la comisión el informe de ponencia, socializar la iniciativa con el fin de conocer las distintas posiciones de quienes tienen interés en el macizo, y de quienes se presentan como actores en la aplicación de la presente ley.

En este orden de ideas, convocamos, el pasado 22 de abril, un debate en la Comisión V, del que recogimos conceptos y posiciones de las distintas autoridades ambientales, quienes a manera general apoyan la iniciativa, pero sugieren modificaciones para que sea esta una propuesta incluyente, que responda a las verdaderas necesidades del Macizo Colombiano y tenga los fundamentos para su efectiva aplicación.

Posterior a dicha sesión, llega el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que argumenta “se concluye que la iniciativa tiene serios reparos de constitucionalidad y conveniencia, pues sus disposiciones contrarían el ordenamiento Superior, al tiempo que se hacen innecesarias, toda vez que ya hay entidades con las funciones que se pretenden asignar”.

En tal sentido, reconociendo la conveniencia de legislar para el Macizo Colombiano, por lo que representa para el país, hemos querido apoyar la iniciativa acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para evitar correr el riesgo de caer en inconstitucionalidades, y tratando que dichas recomendaciones no sean un obstáculo para su aplicación.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley está compuesto por ocho artículos, cuyo objeto principal es:

- Declarar patrimonio cultural, en el orden ecológico y ambiental, el ecosistema hídrico del Macizo Colombiano.
- Crear la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano.
- Dictar otras disposiciones para la recuperación, conservación y regulación del Macizo Colombiano y su zona de influencia.

Consideraciones

El Macizo Colombiano es considerado estrella fluvial de Colombia, por ser el punto de nacimiento de los más importantes ríos del país, comprende desde el Páramo de Bordoncillo (Putumayo) hasta la zona de influencia del flanco norte del Nevado del Huila, con una extensión de 3'268.237 hectáreas, comprometiendo territorios de los departamentos de Cauca (20 municipios), Huila (15 municipios), Nariño (9 municipios), Putumayo (5 municipios), Tolima (3 municipios) y Caquetá (2 municipios).

En su aspecto hidrológico es importante mencionar que en él nacen los cinco ríos más importantes del país: Magdalena, Cauca, Patía, Caquetá y Putumayo, que le proporcionan al país el 70% del agua dulce y de riego. Esta es la razón por la que el Macizo Colombiano es considerado parte fundamental y determinante en la economía del país.

Citemos tan solo dos de estos ríos para conocer los beneficios económicos que nos trae.

Río Magdalena: El río más importante del país, nace en el Macizo Colombiano y desemboca en la Costa Atlántica atravesando verticalmente el territorio nacional.

Tiene una longitud de 1.540 km, que a lo largo del país, abarca:

- 24% de la superficie continental del país.
- En su área de influencia habitan cerca de 28 millones de personas, es decir, casi el 60% de la población total del país.
- Su área de influencia comprende 726 municipios incluyendo grandes centros urbanos como Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Pereira, Manizales, entre otras.

Le proporciona al país:

- El 70% de la producción hidroeléctrica del país.
- El 70% de la infraestructura carretable.
- El 95% de la infraestructura de Transporte Férreo.
- El 72% de la infraestructura de Transporte.
- El 85% del Transporte Fluvial.
- Un buen número de refinerías.

Río Cauca: considerado el segundo río más importante del país. Tiene una longitud de 1.350 km.

Su área de influencia abarca 183 municipios localizados en los departamentos del Cauca, Valle, Quindío, Risaralda, Caldas, Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

Le contribuye al país:

- Industria Azucarera.
- Buena parte de la zona cafetera.
- Parte de la zona minera y agropecuaria de Antioquia

Hacen parte de este recurso hídrico del Macizo Colombiano, sesenta y cinco (65) cuerpos lagunares, entre los que se destacan, El Buey (64 has), San Rafael (26.5 has), Los Andes (24,7 has), San Patricio (20,2 has), Santiago (12.2 has), La Magdalena (7.2 has), Cuasiyaco (6.2 has), Rionegro (3.5 has); y más de quince (15) páramos como lo son: Barbillas, Las Papas, Coconucos, Yunquillo, Moras, El Letrero, Santo Domingo, Delicias, Guanacas, Bordoncillo, Cutanga, Paletará y Doña Juana.

Sin embargo, no solo el recurso hídrico es la gran riqueza del Macizo Colombiano, hacen parte del mismo, el 12% de la extensión mundial del ecosistema Bosque Tropical de Hoja Ancha y el 54% de Pastizales, ecosistemas que han sido catalogados por el Banco Mundial y WWF (1995) como máxima prioridad regional para la conservación y mayor nivel de distinción biológica (Sobresaliente a nivel global), teniendo en cuenta que se ubican en alguna categoría de amenaza.

En el Macizo Colombiano se representa el 6% del total de aves del mundo, el 33% de las de Colombia y el 60% de las de la Región Andina. Esta considerable variedad también se refleja en el nivel de familias, siendo la Trochilidae aquella que representa el 15% de especies de América y el 34% del país (Paz, 1999).

La pluralidad de legislación que tiene el Macizo Colombiano es el reflejo de que existe un interés general de preservar y proteger esta zona del país; muestra de ello es la declaración de cuatro Parques Naturales (Puracé, Nevado del Huila, Guácharos y Las Hermosas); dos Reservas Naturales Protectoras (Río Mocoa y Laguna de la Cocha), cuarenta y cuatro Áreas Protegidas del Nivel Municipal que abarcan 37.367 hectáreas en total.

En tal sentido, se pretende con este proyecto incluir como reserva forestal todo el territorio del Macizo Colombiano, con el fin de poder lograr su protección y permanencia en el tiempo, pues, la protección parcializada del Macizo blinda de las amenazas de deforestación y deterioro por el mal uso y problemas por tenencia de la tierra, entre otras, a una reducida zona, en comparación al inmenso territorio que abarca el Macizo y que necesita políticas encaminadas a su protección y recuperación.

A su vez, la creación de la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano, permitirá articular y coordinar todas las acciones que adelantan las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, y de esta manera lograr que las políticas, proyectos, programas o planes estén dirigidos al Macizo Colombiano en su integridad y no a una parte correspondiente a un departamento.

Nuestro interés, en ningún momento es el de crear una entidad pública, pues a nivel territorial reconocemos el buen trabajo que desempeñan las CAR y consideramos que no podemos permitir se creen vacíos jurídicos que atenten contra la autonomía administrativa y presupuestal que previamente la ley les ha otorgado.

Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 188, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación del Orden Ambiental y Ecológico, el Ecosistema Hídrico*

del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Crisanto Pizo Mazabuel, Ponente Coordinador; *Luis Enrique Dussán López*, *José Gerardo Piamba Castro*, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 188 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se declara Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación, el Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio ambiental y ecológico **de la Nación**, el Ecosistema **Estratégico** del Macizo Colombiano; crear la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano y dictar las disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la Comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

Modificación:

Se elimina de este artículo y de los demás a los que haga referencia la expresión “*Constituido por un número grande de lagunas de alta montaña que dan origen a los ríos Cauca, Patía, Caquetá y Magdalena*”, toda vez que resulta siendo excluyente a lo que realmente abarca el Macizo Colombiano y los seis (6) departamentos que, según el Ideam, lo componen.

Se cambia la expresión “hídrico” por “estratégico”, ya que el Macizo Colombiano no solo es su oferta hídrica y biofísica, representa la complejidad de la situación socioeconómica y cultural de sus gentes.

Para el caso particular del complejo lagunar de los ríos Magdalena y Cauca, vale la pena resaltar que en la actualidad, ya está declarado Parque Nacional, adscrito al Parque Nacional Puracé, el cual es responsable de su recuperación, regulación, protección y conservación. De ahí, la necesidad de hacer más amplio el ámbito de aplicación de la futura ley.

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Ambiental y Ecológico **de la Nación**, el ecosistema **estratégico** del Macizo Colombiano.

Modificación:

En concordancia con la modificación del artículo anterior, lo que se va a declarar como patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación, es el ecosistema estratégico del Macizo Colombiano, y no el conjunto de lagunas de alta montaña.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal destinará los recursos para atender el Plan de Influencia del Macizo Colombiano, que se determina en la presente ley. De igual forma, los Departamentos del Cauca, Nariño, Huila, **Tolima, Caquetá, Putumayo**, las Corporaciones **Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano**, los municipios ubicados en el área en cuestión, **actuarán** subsidiariamente, bajo los principios de complementariedad, subsidiaridad y coordinación.

Modificación:

Se incluyen todos los departamentos que hacen parte del Macizo Colombiano, para que contribuyan subsidiariamente con el Plan de Influencia del Macizo.

Se elimina del artículo la contribución que harán los municipios del área de influencia, las instituciones privadas, públicas o mixtas, que se benefician del Macizo Colombiano, para surtir de agua los acueductos, los distritos de riego o la producción de energía eléctrica, pues dicha contribución tiene carácter de tributo, y eso es potestad exclusiva del Ejecutivo. Pese a las buenas intenciones y lo coherente de la iniciativa de que quienes se benefician con la estrella fluvial, deben contribuir para su sostenimiento, la Constitución no ha habilitado al legislador para generar tributos (art. 338 CN), por lo cual hacemos esta salvedad, con el fin de evitar que se ponga en vilo la constitucionalidad de la futura ley.

Consideramos además de inconveniente, innecesario incluir en esta ley lo que claramente reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993,

sobre la forma como deben contribuir todos aquellos que se benefician del agua y la forma como será distribuida dicha contribución.

Artículo 4°. Toda persona natural o jurídica que se beneficie directa o indirectamente de los recursos hídricos provenientes del ecosistema de las lagunas de alta montaña que dan origen a los ríos Cauca, Patía, Caquetá y Magdalena, participará en el Plan influencia del Macizo Colombiano y contribuirá en el desarrollo sostenible-ambiental de las acciones que de este se deriven, y durante el tiempo que se requiera, destinando recursos presupuestales, humanos y físicos exclusivamente para la recuperación, mantenimiento y sostenibilidad del ecosistema hídrico de las lagunas y sus afluentes contemplados en la presente ley.

Modificación:

Suprimir del proyecto este artículo, por considerar que es inconstitucional, primero porque reitera lo planteado en el artículo 3° de exigir recursos presupuestales que no es competencia del legislador, segundo que al no precisar quiénes tendrán que aportar al Macizo Colombiano, se hace difícil su campo de aplicación y cumplimiento.

Artículo 5°. Declárese zona de reserva ambiental y reserva de interés público de atención prioritaria el área de influencia del **Macizo Colombiano**.

Parágrafo 1°. **Queda prohibido a las autoridades competentes, en este caso las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, expedir licencias, permisos o concesiones, cuando estas pongan en riesgo o atenten contra el ecosistema estratégico del Macizo Colombiano, declarado Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación.**

Parágrafo 2°. **Para la expedición de las concesiones, permisos, o licencias ambientales, estas Corporaciones Autónomas Regionales tendrán en cuenta el concepto previo sobre la conveniencia y demás observaciones presentadas por la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano.**

Modificación:

En los párrafos del presente artículo, se hicieron modificaciones de redacción con el fin de darle claridad y cumplimiento al propósito principal de este proyecto de proteger el Macizo Colombiano y su zona de influencia, para lo cual consideramos pertinente precisar la prohibición para las CARS de expedir licencias, permisos, o concesiones, que vayan en detrimento del ecosistema; además de incluir como condición para otorgarlas el concepto de la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano, pues parte de la creación del mismo es lograr que las políticas del Macizo vayan de manera articulada y que las decisiones tomadas por determinada Corporación sean de conocimiento de todas, a su vez que puedan interferir en dicha decisión.

Artículo 6°. Créase una Comisión Interinstitucional denominada Comisión Ambiental del Macizo Colombiano, cuyo objeto social será el desarrollo del Plan de influencia del Macizo Colombiano, contemplado en la presente ley.

Esta Comisión estará integrada por: **El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, el Gobernador del Cauca o su delegado, el Gobernador del Huila o su delegado, el Gobernador de Nariño o su delegado, el Gobernador de Putumayo o su delegado, el Gobernador del Tolima o su delegado, el Gobernador de Caquetá o su delegado, la representación de un alcalde o su delegado por cada departamento con jurisdicción en el Macizo Colombiano, un delegado del Instituto Agustín Codazzi, un delegado del Ideam, un delegado de Parques Nacionales Naturales de Colombia, región sur, dos representantes de las organizaciones privadas (ONG, fundaciones, Asociaciones, entre otras).**

Parágrafo. Esta Comisión estará fundamentada y ejercerá sus acciones bajo los principios constitucionales de coordinación, celeridad, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficacia, economía y calidad en todas sus acciones, y contará con la participación de la Comunidad, el control preferente de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.

Modificación:

Para darle coherencia al proyecto, se intercambiaron el artículo 6° y 7°, con el fin de que se cree primero la Comisión Ambiental del Ma-

cizo Colombiano y posteriormente se le impongan funciones. De igual manera en la creación de dicha comisión se efectuaron modificaciones tendientes a que todos los departamentos que tienen competencia en el Macizo Colombiano, tengan igual participación, donde su representación estará a cargo del Gobernador principalmente, y en caso de no poder participar, lo remplazará su delegado.

La participación de los alcaldes, será de seis, es decir, uno por cada departamento de los que conforman el macizo, toda vez que resulta inconveniente para la celeridad del funcionamiento de la Comisión, poder incorporar una representación de los ochenta y uno (81) que lo componen.

Artículo 7°. Serán funciones de esta comisión, además de las que estipule su reglamento, establecer el Plan de Influencia del Macizo Colombiano; recopilar toda la información y documentación que sobre el Macizo se tenga; ser el enlace y punto de encuentro de todas las autoridades ambientales con competencia en el Macizo Colombiano; vigilar los recursos provenientes del Gobierno Nacional, propios de esta ley y con destinación al Macizo Colombiano y su zona de influencia; asesorar a las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano sobre la viabilidad y conveniencia para expedir licencias, permisos o concesiones ambientales.

Parágrafo 1°. Las funciones de la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano, no podrán alterar la autonomía administrativa y presupuestal de las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas en la Ley 99 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, **la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano** establecerá el Plan de Influencia del Macizo Colombiano, **que tendrá como propósito** la recuperación, conservación, protección y desarrollo sostenible del ecosistema **estratégico del Macizo Colombiano**.

Parágrafo transitorio. **Dentro de los seis (6) meses siguientes a la creación de la Comisión ambiental del Macizo Colombiano**, se deberá unificar todos los estudios que organizaciones gubernamentales y privadas han realizado sobre el Macizo Colombiano, para ello se deben compartir las bases de datos que contienen dichos estudios como la información satelital, cultural, estudios de suelos, para lograr una unidad de esfuerzos, coordinación, y la proyección a 15 años del plan de influencia del Macizo Colombiano.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, definirá el reglamento que regirá la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano.

Modificación:

Lo que se busca con estas modificaciones es darle funciones a la Comisión Ambiental, toda vez que el proyecto la crea pero no especifica cuál será su accionar y deja su objeto en manos de la misma quien creará su propio reglamento.

Las funciones propuestas tienen que ver con las recomendaciones que se hicieron en los distintos espacios de concertación, ceñidas al concepto del Ministerio de Hacienda.

El contenido del artículo 6° del proyecto original, quedó unificado al artículo 7° del pliego de modificaciones, pues por tener un tiempo definido de seis meses la obligación para establecer el Plan de Influencia, lo incluimos como un parágrafo transitorio, ya que apenas se establezca desaparece su objeto.

Se adiciona un parágrafo transitorio en el que se le otorga la facultad al Gobierno Nacional, específicamente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la creación del reglamento que regirá el accionar y comportamiento de la nueva comisión, toda vez que no bien visto que sea ella la que se reglamente.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Crisanto Pizo Mazabuel, Ponente Coordinador; *Luis Enrique Dussán López*, *José Gerardo Piamba Castro*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO

*por medio de la cual se declara patrimonio ambiental y ecológico de la Nación, el Ecosistema **Estratégico** del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio ambiental y ecológico de la Nación, el Ecosistema Estratégico del Macizo Colombiano; crear la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano y dictar las disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la Comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación, el ecosistema estratégico del Macizo Colombiano.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal destinará los recursos para atender el Plan de Influencia del Macizo Colombiano, que se determina en la presente ley. De igual forma, los departamentos del Cauca, Nariño, Huila, Tolima, Caquetá, Putumayo, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, los municipios ubicados en el área en cuestión, actuarán subsidiariamente, bajo los principios de complementariedad, subsidiariedad y coordinación.

Artículo 4°. Declárese zona de reserva ambiental y reserva de interés público de atención prioritaria el área de influencia del Macizo Colombiano.

Parágrafo 1°. Queda prohibido a las autoridades competentes, en este caso las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, expedir licencias, permisos o concesiones, cuando estas pongan en riesgo o atenten contra el ecosistema estratégico del Macizo Colombiano, declarado Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación.

Parágrafo 2°. Para la expedición de las concesiones, permisos, o licencias ambientales, estas Corporaciones Autónomas Regionales tendrán en cuenta el concepto previo sobre la conveniencia y demás observaciones presentadas por la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano.

Artículo 5°. Créase una Comisión Interinstitucional denominada, Comisión Ambiental del Macizo Colombiano, cuyo objeto social será el desarrollo del Plan de influencia del Macizo Colombiano, contemplado en la presente ley.

Esta Comisión estará integrada por: El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, el Gobernador del Cauca o su delegado, el Gobernador del Huila o su delegado, el Gobernador de Nariño o su delegado, el Gobernador de Putumayo o su delegado, el Gobernador del Tolima o su delegado, el Gobernador de Caquetá o su delegado, un delegado del Instituto Agustín Codazzi, un delegado del Ideam, un delegado de Parques Nacionales Naturales de Colombia, región sur, tres representantes de las organizaciones privadas (ONG, fundaciones, Asociaciones, entre otras).

Parágrafo. Esta Comisión estará fundamentada y ejercerá sus acciones bajo los principios constitucionales de coordinación, celeridad, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficacia, economía y calidad en todas sus acciones, y contará con la participación de la Comunidad, el control preferente de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 6°. Serán funciones de esta comisión, además de las que estipule su reglamento, establecer el Plan de Influencia del Macizo Colombiano; recopilar toda la información y documentación que sobre el Macizo se tenga; ser el enlace y punto de encuentro de todas las autoridades ambientales con competencia en el Macizo Colombiano; vigilar los recursos provenientes del Gobierno Nacional, propios de esta ley y con destinación al Macizo Colombiano y su zona de influencia; asesorar a las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en el Macizo Colombiano sobre la viabilidad y conveniencia para expedir licencias, permisos o concesiones ambientales.

Parágrafo 1°. Las funciones de la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano, no podrán alterar la autonomía administrativa y presupuestal de las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas en la ley 99 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano establecerá el Plan de Influencia del Macizo Colombiano, que tendrá como propósito la recuperación, conservación, protección y desarrollo sostenible del ecosistema estratégico del Macizo Colombiano.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la creación de la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano, se deberá unificar todos los estudios que organizaciones gubernamentales y privadas han realizado sobre el Macizo Colombiano, para ello se deben compartir las bases de datos que contienen dichos estudios como la información satelital, cultural, estudios de suelos, para lograr una unidad de esfuerzos, coordinación, y la proyección a 15 años del plan de influencia del Macizo Colombiano.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, definirá el reglamento que regirá la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Congresistas,

Crisanto Pizo Mazabuel, Ponente Coordinador; *Luis Enrique Dussán López*, *José Gerardo Piamba Castro*, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Bogotá, D. C.

Doctora

PILAR RODRIGUEZ ARIAS

Secretaria

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciada doctora:

De manera muy atenta me permito radicar en su despacho, la Ponencia del Proyecto 104 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP*, para su correspondiente trámite.

Agradezco de antemano su atención.

Cordial saludo,

Joaquín Camelo Ramos,
Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2007 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de creación de la Escuela Superior de Administración Pública.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Representante:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para rendir Ponencia para Primer Debate sobre el Proyecto de ley 104 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia.

Objetivo del proyecto de ley

El proyecto de ley se presenta a consideración de los miembros de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Seguridad y Defensa Nacional de la Cámara de Representantes, por autoridad del Representante Germán Enrique Reyes Forero, el cual tiene por objeto que la Nación conmemore los 50 años de creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, convertirla en una Universidad Estatal, que el personal docente y administrativo se rija por las normas de carrera administrativa especial para las universidades públicas, y por último publicar un libro sobre la historia de la entidad.

Explicación del articulado

Para efectos de una mejor comprensión de la exposición, se mencionará lo que dispone cada artículo, seguido de los comentarios que al respecto le merecen al suscrito ponente.

El artículo 1°. La Nación conmemora los 50 años de creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, a través de la Ley 19 de 1958, como Universidad del Estado y establecimiento público del orden nacional, adscrita al departamento Administrativo de la Función Pública.

Comentarios del ponente:

Con la Ley 19 de 1958 se crea la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como respuesta a los estudios realizados por la Comisión Económica de América Latina (Cepal), y a las diferentes comisiones internacionales, como la misión Kerry, Kemerer, Iouchin Currier, se hace necesario la creación de una institución mediante la cual se capacite a todos los servidores públicos, bajo los principios de transparencia, anticorrupción, antitrámites entre otros.

Estudios que se desarrollaron estando el General Rojas Pinilla en el poder, quien conforma unas comisiones para que estudien las necesidades de la población colombiana, resultado de esas investigaciones propenden por el establecimiento de un centro de capacitación que permita fijar directrices en la administración estatal.

El suscrito ponente considera acertado que la Nación se una a esta conmemoración, ya que dio inicio a una institución dedicada única y exclusivamente al buen desarrollo de los órganos que conforman la administración pública.

El artículo 2°. A partir de la publicación de la presente ley, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, se convierte en Universidad estatal, del orden nacional y se regirá por la ley de Educación Superior, ley 30 de 1992, y demás normas que la adicionan o reforman.

Comentario del Ponente:

La transformación de un establecimiento público, en una Universidad estatal, es un tema que merece un análisis profundo, es importante dejar claro las funciones y competencia de la Comisión Segunda, en cuanto a la conversión que pretende el proyecto de ley.

Para una mejor comprensión, se hace obligatorio estudiar nuestra Constitución Nacional, la Ley 5ª de 1992, la Ley 30 de 1992, y por último la Ley 3ª de 1992, para lo cual se transcriben los artículos que tienen incidencia en el presente proyecto, seguido de la observación correspondiente:

Constitución Nacional

Artículo 142. "Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse..." (negrilla fuera de texto).

Es importante dar comienzo a esta explicación, dejando claro que la ley determina las materias de las cuales se deberán ocupar las respectivas comisiones, lo que quiere decir que existen unos temas que solo podrán ser estudiados de acuerdo a las competencias y funciones que se les asignen. Esta aclaración es imprescindible para el desarrollo y buen entendimiento del articulado.

Así mismo el artículo 151 de nuestra C.P. establece lo siguiente:

Artículo 151. "El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas

se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras...

El artículo 151, especifica que el reglamento del Congreso es una ley orgánica, y que además se deberán observar todas sus disposiciones dentro de la actividad legislativa.

El reglamento del congreso es determinado por la Ley 5ª de 1992: Ley 5ª de 1992

Comisiones Constitucionales Permanentes

Artículo 54. Régimen aplicable. "En el Senado y en la Cámara de Representantes funcionarán comisiones permanentes. Su composición, competencias y forma de integración son definidas por la ley, así como su funcionamiento..."

Entiéndase que este artículo hace mención a la ley 3ª de 1992, especialmente al artículo 2º, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, el cual trata el tema de funcionamiento y composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Es por esto que me permito transcribir las funciones y competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes, Segunda, Cuarta, y Sexta, ya que son obligatorias para entender lo que se pretende con el presente informe.

Ley 3ª de 1992

Artículo 2º

Comisión Segunda:

"...conocerá de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; Fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional."(negrilla fuera de texto).

Conforme a lo que reza el artículo anterior, se deduce que la Comisión Segunda tiene competencia para estudiar los artículos 1º y 4º del Proyecto de ley 104 de 2007 Cámara, más es incompetente para conocer del artículo 2º y 3º, temas como la creación de una Universidad Estatal, ya que no se encuentra dentro de sus funciones el área de educación, ni la de reglamentación de sus docentes o trabajadores, ni mucho menos la supresión de establecimientos públicos, por lo tanto se solicita la exclusión de dichos artículos.

No obstante la Ley 3ª de 1992, asigna a la Comisión Cuarta tratar las materias relativas a la supresión de Establecimientos Públicos, y estipula el tema de educación como función de la Comisión Sexta:

Por esa razón se trae a colación dichas normas:

Comisión Cuarta:

"Leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios; y contratación administrativa" (negrilla fuera de texto).

De esta manera, se entiende que el trámite que se debe seguir para la supresión del Establecimiento Público, ESAP, corresponde a la Comisión Cuarta, se precisa el término suprimir, porque a la luz de nuestro ordenamiento jurídico no se puede tratar de una conversión o transformación de un establecimiento público a Universidad Estatal, como se pretende en el presente proyecto, lo correcto es buscar la supresión y luego por medio de la Comisión Sexta crear la figura de Universidad estatal. Ya que esta última es la competente para tratar los temas de Educación.

Comisión Sexta:

"...conocerá de comunicaciones; tarifas, calamidades públicas; funciones Públicas y prestación de los servicios públicos, medios de comunicación, investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura."(negrilla fuera de texto).

Se reitera que para evitar vicios en el procedimiento, acorde con lo plasmado en nuestra Carta Política, artículos 142, 151, y 157; es imperioso excluir dicho artículo, para que no se presente un trámite erróneo en la iniciativa.

Sin embargo es del interés del suscrito ponente, explicar el alcance de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de educación superior, ya que es menester dar a conocer la reglamentación vigente de este tipo de instituciones, la cual en su artículo 19 reza lo siguiente:

Ley 30 de 1992

Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y posdoctorados, de conformidad con la presente Ley.

La Escuela Superior de Administración Pública, a través de estos 10 años ha demostrado ser una institución con gran desempeño en la capacitación de las personas en general como de los servidores públicos de la República de Colombia, tanto en la formación académica de pregrado como en los programas de posgrado, de esta manera se podría pensar que acredita los requisitos necesarios para ser reconocida como una Universidad Estatal. No obstante estar bajo la denominación de establecimiento público, no genera problema alguno reconocer dicha trayectoria en el campo académico.

Así mismo la Ley 30 de 1992, en su artículo 57, fija la manera como se deben organizar los entes universitarios autónomos, el cual ordena lo siguiente:

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El Proyecto de ley 104 de 2007, al buscar la transformación hacia una Universidad estatal y otorgarle las características que se mencionan por el artículo precedente, directamente está creando un ente autónomo de carácter educativo, de lo cual se infiere que la Comisión Sexta es la competente para que se genere este proceso de creación, siendo la Comisión Segunda no competente para llevar a cabo dicho estudio.

De contera la Ley 30 de 1992, en su artículo 58 manifiesta cuáles son las corporaciones y entidades competentes para crear instituciones de Educación Superior así:

Artículo 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Sin lugar a dudas este artículo permite al Congreso Nacional la creación de este tipo de instituciones, claro está, que este artículo debe ser estudiado junto con las normas que determinan las funciones de esta Corporación así como su división por Comisiones y las funciones que se les asigna a estas últimas de manera privativa.

De esa manera nuestra Carta Política ordena:

Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

"...

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en **la correspondiente Comisión** Permanente de cada Cámara...” (negrilla fuera de texto).

Nuestra Constitución Nacional es enfática en determinar el correcto curso de un proyecto de ley, para así evitar un vicio de forma, el cual traería consecuencias nefastas, que incidiría de una manera significativa en el proceso de formación de la ley.

Conforme con lo anterior, se circunscriben ciertas iniciativas al gobierno, lo que genera una competencia reservada para determinados asuntos en cabeza del Ejecutivo, de esta manera la Constitución señala:

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por **iniciativa del gobierno** las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150...” (negrilla fuera de texto).

Así mismo el artículo 150 dictamina:

Artículo 150. Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

7. “Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional...” (negrilla fuera de texto).

De lo anterior se deduce que la conversión de la Escuela Superior de Administración Pública a una Universidad estatal, lleva consigo una supresión del establecimiento Público, lo cual hace obligatorio que la iniciativa tenga que ser de procedencia Gubernamental, no obstante esta aclaración, se debe poner de manifiesto que la Comisión Segunda no es competente para conocer de esta materia.

Así mismo el artículo 3° del proyecto en estudio pretende lo siguiente:

El artículo 3°, el personal docente y administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como universidad estatal del orden nacional, se regirá por las normas de carrera administrativa especial para las universidades públicas.

Comentario del Ponente:

Con base en las explicaciones que se presentan en el artículo anterior, el suscrito ponente considera que la Comisión Segunda no tiene competencia para estudiar este asunto, por la misma razón solicita la exclusión de este artículo del presente proyecto.

Por último, se solicita la aprobación que se le debe dar al artículo 4° del proyecto 104 de 2007 que manifiesta lo siguiente:

El artículo 4°. La nación para conmemorar los 50 años de existencia de la Escuela de Administración Pública, ESAP, publicará un libro sobre la historia de la entidad.

Comentarios del Ponente:

La incidencia que ha tenido la Escuela Superior de Administración Pública, en la historia de nuestro país, hace necesario que aquella información deba ser recopilada y presentada al público mediante un libro, para así poder conocer y recordar la importancia que ha tenido este centro de enseñanza en la formación de los servidores públicos y personas en general, es por eso que el suscrito ponente considera aceptable el objetivo del artículo.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de Ley 104 de 2007, con la exclusión de los artículos 2° y 3° por razones de incompetencia.

Joaquín Camelo Ramos,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2008 CAMARA, 186 DE 2007 SENADO

por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.

Honorables Representantes:

En virtud a lo dispuesto en el artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, cumpla con el honroso encargo que me hiciera la Presidencia de esta célula congresional de rendir ponencia para primer debate de este proyecto que entre otros posee los siguientes aspectos:

Antecedentes

Con la biografía personal y política del ex Presidente Turbay Ayala se realiza una mirada a la Colombia del siglo XX, a las reformas y contradicciones partidistas de la primera mitad del siglo y al esfuerzo de modernización y desarrollo que vendría después; se busca revisar también un estilo político que se distinguió por su respeto al pluralismo y la tolerancia.

Es de destacar los logros de quien asumió cada responsabilidad y cada reconocimiento de sus ciudadanos, sin vanaglorias ni arrogancias; y es hacer honor a quien dedicó su larga vida al esfuerzo del entendimiento pacífico en medio de nuestras desaforadas contiendas partidistas.

El ilustre ex mandatario nació del hogar conformado por Antonio Amín Turbay y Rosaura Ayala en la ciudad de Bogotá el 18 de junio de 1916.

Cursó sus primeros estudios en la Escuela de los Hermanos Cristianos, posteriormente en la Escuela Nacional de Comercio y el Colegio Universitario. Su hermana Hortance en ese entonces estudiante de Derecho le brindó su orientación, convirtiéndose desde esos momentos en una autodidacta.

El trabajo temprano, la responsabilidad precoz fueron sus aulas. Por ello no sorprende que su versación hubiera pasado la prueba de tantas responsabilidades públicas, del ejercicio de sus cargos en la administración, de los exigentes debates en las corporaciones de elección popular, dado que estamos ante una idoneidad garantizada y puesta a prueba por las exigencias de la vida y no por la autorización de las academias. Quizá por ello mismo Universidades tales como la Universidad Libre, la Universidad del Cauca, la Universidad Jorge Tadeo Lozano y el Colegio Mayor del Rosario, le dispensaron repetidos reconocimientos mediante la modalidad de los doctorados *Honoris Causa* en Derecho y Ciencias Sociales.

A los 21 años su vida registra el ejercicio como primera autoridad del municipio de Girardot, para 1936 como Concejal de Usme, su bautismo popular lo recibió en las filas del Liberalismo en los años beligerantes de la Revolución en Marcha, que al ventilar la vieja casona del siglo XIX colombiano, le abrió paso a figuras entonces incipientes y desconocidas, como Alfonso López Michelsen y Alvaro Gómez Hurtado, quienes resultaron electos en 1938 como concejales del municipio de Engativá junto con Julio César Turbay Ayala.

Para el periodo de Gobierno de Eduardo Santos (1938-1942), Turbay Ayala fue Diputado a la Asamblea del departamento de Cundinamarca en dos ocasiones, igualmente fue Presidente de la misma. En 1943 fue elegido Representante a la Cámara, y reelecto hasta 1949 en los cuales fue igualmente Presidente de esta Corporación.

La crisis política y la emergencia institucional de 1949, tocaron en Turbay Ayala la nota íntima de su vocación pública. No solo se dio a la tarea de fundar y dirigir el “Radioperiódico Democracia” como canal de divulgación del pensamiento liberal en años adversos cuya emisión perduró hasta que asumió la Presidencia de la República, sino que participó en la tarea de restablecimiento de la normatividad constitucional y de las reglas democráticas.

Por ello lo vemos elegido en 1954 como miembro principal de la Dirección Nacional Liberal, y después de la dictadura como Ministro de Minas y Petróleos de la Junta Militar.

Para mayo de 1957, Turbay Ayala, ya con 20 años de trasiego político comienza a perfilarse en la perspectiva y el estilo que marcarían su

vida; esto gracias a su liderazgo y su ponderación serena y objetiva de los hechos, que lo caracterizaron frente a sus contemporáneos como uno de los artífices del entendimiento nacional y del retorno a los gobiernos de elección popular.

Su participación en las discusiones y tareas en la Comisión de Reajuste Institucional que recomendó los aspectos básicos del Plebiscito de 1957 fueron de vital importancia; igualmente lo hizo en el consenso partidista que lo condujo de nuevo a la cartera de Minas y Petróleos, en la cual propició la revisión de los contratos mineros y petroleros que tenía el país de cara a la modernización de su industria energética.

A partir de estas tareas del doctor Julio César Turbay Ayala es una línea continua de servicios y compromisos, que al consolidar la tarea de una generación, profundizó su formación de servidor público y su experiencia en los asuntos de Estado, que presidiría otros 20 años después, así:

- Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Alberto Lleras Camargo, donde Turbay Ayala interviene en la designación del Comité Internacional de los 21, presidido por Alfonso López Pumarejo, y propone la política exterior de Colombia en Latinoamérica.
- Senador de la República por cuatro períodos consecutivos desde 1962, en donde en 1967 fue Presidente de dicha Corporación.
- Representante Permanente ante la Organización de Naciones Unidas.
- Miembro del Consejo de Seguridad, 1968.
- Presidente de la Dirección Nacional Liberal, 1972.
- Embajador en Londres, 1973.

Al concluir el Frente Nacional el doctor Turbay Ayala es una vez más decisivo en la configuración de los destinos inmediatos del país. No solo declinó su postulación presidencial para las elecciones de 1974, sino que asumió la Dirección del Liberalismo para asegurar su toma del poder en ese mismo año.

En el cuatrienio 1974-1978 sería, primero Embajador en Washington y luego Presidente del Senado.

Esta amplia lista de dignidades y responsabilidades cobra sentido con los hechos políticos posteriores, que confirman una larga carrera forjada en circunstancias históricas complejas y un estilo de participación política que aun en la victoria consolidó la concordia.

El pacto conocido como el Consenso de San Carlos, primer experimento de Plebiscito partidista para escoger candidato único y programa de Gobierno, fue una realización más del luchador honrado que se sometió al voto ciudadano como fuente de legitimidad insustituible.

El doctor Julio César Turbay Ayala se sometió por ello a dos escrutinios en 1978, primero el de su partido y después el de sus conciudadanos. Su ejercicio del poder hasta 1982 quedó recogido en la semblanza que el periódico *El Tiempo* le dedicó al comienzo de su mandato: Uno de los rasgos más destacados de su carácter es su extrema sencillez. Recibe con idéntico interés la opinión de los modestos y de los poderosos. Ante él todos tienen audiencia.

No desdeña el criterio de nadie y respeta con el talante verdadera liberal, todas las opiniones. Es, en síntesis, una figura atrayente, tolerante, balsámica, que nunca se dejó arrebatar por la ira.

Como Presidente se puede destacar de su obra de Gobierno entre muchas otras cosas el diseño de una política integral hacia la región Caribe; el esfuerzo destacado por zanjar el diferendo colombo-venezolano; las perspectivas de una integración hacia el oriente, estableció relaciones con China anticipándose a casi tres décadas; lideró la ratificación del Tratado con Panamá y acompañó a su reivindicación sobre el Canal; mostró la magnitud de su Magisterio al conducir la crisis de la toma de la Embajada de República Dominicana, preservando la vida de los rehenes, la integridad de las instituciones, la dignidad de la Nación y la vigencia de nuestros compromisos diplomáticos.

Uniendo a todo esto podemos mencionar el haber sido el primer Presidente que, en ejercicio de sus funciones, visitó los países europeos para abrir un frente de integración y cooperación con el viejo continente,

rasgos que repitió en la región al realizar la primera visita al Brasil; de igual manera la defensa del Tratado Latinoamericano de Defensa Recíproca; la posición internacional de Colombia en el conflicto de Las Malvinas, que privilegió el apego a los tratados y a la máxima *pacta sunt servanda* vigente desde los albores de nuestra vida republicana se puede adivinar un anticipo de los actuales anhelos de la inserción internacional y de globalización de nuestros intereses y mercados.

La Reforma Constitucional de 1979, declarada inexecutable por razones de forma, fue integral y futurista. Un consenso de fuerzas políticas, opinión pública y orientación gubernamental, venían anotando la insuficiencia de nuestros dispositivos fundamentales en temas que cobraban urgencia a finales de los años 80, década que después inspiraría la Renovación Institucional de 1991.

La condición de ex Presidente y las cumbres de la edad no dieron término a sus servicios. A partir de 1987, lo vemos como Embajador, Director del Partido Liberal en cuya gestión estableció la consulta popular interna. En 1995 fue Embajador ante el Gobierno de Italia y la Santa Sede.

El ex Presidente Turbay Ayala estuvo presente, con sus opiniones y aportes, a lo largo de 60 años de vida Republicana. Su último legado recogió el ejemplo de su vida: hombre de partido, su convicción fue siempre la Patria por encima de los partidos. De ahí su liderazgo en el movimiento cívico Patria Nueva.

Reconocimiento por el Congreso de la República

Consideramos que la trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala merecen honrar la memoria por parte del Congreso de la República, y que ello es viable a la luz del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia Nral.15, y por eso se propone:

Levantar una escultura del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala en el Centro de Convenciones y Exposiciones Julio César Turbay Ayala, en Cartagena de Indias.

Teniendo en cuenta que el Centro de Convenciones y Exposiciones que lleva el nombre del ilustre ex Presidente se considera importante complementar con una escultura del ex Presidente Turbay Ayala, para lo cual se realizará una convocatoria con el objetivo de seleccionar un escultor colombiano que realizará la obra, con base en el concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Erigir en la ciudad de Bogotá, D. C., una estatua del ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

Como homenaje a su memoria, se erigirá en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, una estatua del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, que será encargada a un escultor colombiano con base en el concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto y que se ubicará en el lugar de la ciudad de Bogotá, D.C., que escojan sus familiares en acuerdo con las autoridades del Distrito Capital.

Asignar el nombre del ex Presidente Julio César Turbay Ayala a la Autopista Bogotá-Medellín.

La Autopista Bogotá-Medellín llevará el nombre del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala, para lo cual el Ministerio de Transporte dispondrá lo pertinente.

Asignar el nombre del ex Presidente Julio César Turbay Ayala a un parque de la ciudad de Bogotá.

Un parque de la ciudad de Bogotá, D.C., tendrá el nombre del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, para lo cual el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará lo pertinente con las autoridades del Distrito Capital.

Emisión de una estampilla

El Ministerio de Comunicaciones emitirá una serie de estampillas de diferentes denominaciones, con la efigie del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala, especificando el período de su mandato presidencial.

No sobra recordar que las estampillas se han convertido en una manifestación de la cultura en la que se representa la historia y los valores nacionales y que gracias a su circulación y al coleccionismo difunden entre los ciudadanos el mensaje que encierra su diseño.

Por lo anterior, el autor ha considerado pertinente honrar la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala a través de este medio, el cual deberá incorporar el periodo de su mandato presidencial.

Según información remitida por la Jefatura Nacional de Filatelia de Servicios Postales Nacionales S. A. SPN. emitido el 04 de junio del presente año, se afirma lo siguiente:

El costo aproximado de una emisión es de \$38.000.000,00 treinta y ocho millones de pesos m/cte, que consta de 100.000 estampillas, 500 carpetas de primer día, 500 boletines informativos, 600 sobres de primer día, un diseñador gráfico para todas las piezas.

Las estampillas se emiten de acuerdo con un cronograma anual establecido y aprobado por el Consejo Filatélico.

De acuerdo a lo anterior, y una vez aprobada la emisión de este paquete se podrá realizar con el presupuesto aprobado para el año 2008, ya que los recursos del presupuesto de 2007 ya están comprometidos.

Por consiguiente, dado que el costo de la emisión es relativamente bajo y que puede incluirse dentro de la vigencia presupuestal para el año 2008, no es necesario crear nuevas fuentes de ingreso que vengan a cubrir esta erogación.

Reedición de la obra “Escritos Selectos”, del ilustre Presidente Julio César Turbay Ayala.

El Instituto Caro y Cuervo reeditará la obra “Escritos Selectos”, del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

Viabilidad fiscal

Del análisis realizado anteriormente de las formas propuestas para honrar la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, estas no implican gastos de gran cuantía, los cuales pueden ser cubiertos con los presupuestos habituales de las diferentes entidades públicas, toda vez que hacen parte de sus funciones permanentes para las cuales cuentan con suficiente disponibilidad presupuestal; así mismo para la ejecución de estas iniciativas solo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

El concepto previsto en el artículo 7º de la Ley 819 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se dio mediante Oficio UJ-0483-08 del 8 de abril de 2008 donde manifiesta no encontrar observaciones de carácter fiscal a la iniciativa, pues son consecuentes con la promoción de valores históricos de la República, que hace parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Modificación al texto original

Del texto presentado en la ponencia para primer debate, se objetó por parte del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, lo siguiente:

Del título propuso suprimir el texto “Y obra de Gobierno”.

Igualmente propuso la suspensión del artículo 3º: Autorizar al Gobierno Nacional para disponer de lo pertinente mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores y asignar nombre a la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores “Julio César Turbay Ayala”.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 310 de 2008 Cámara y 186 de 2007 Senado, *por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.*

De los honorables Representantes,

Nancy Denise Castillo García,
Representante a la Cámara Valle del Cauca.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2008 CAMARA,
186 DE 2007 SENADO**

por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Congreso de la República de Colombia honra la memoria y trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, ciudadano benemérito, y exalta su vida como modelo de dignidad y consagración al servicio del país.

Artículo 2º. Autorizar al Gobierno Nacional para la elaboración de una escultura del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala en el Centro de Convenciones y Exposiciones que lleva su nombre en Cartagena de Indias.

Artículo 3º. Autorizar al Gobierno Nacional para la elaboración de una estatua del ex Presidente Turbay Ayala.

Artículo 4º. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer de lo pertinente mediante el Ministerio de Transporte y asignar nombre a la Autopista Bogotá-Medellín la cual llevará el nombre del ex mandatario Julio César Turbay Ayala.

Artículo 5º. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer lo pertinente mediante el Ministerio del Interior y asignar nombre a un parque de Bogotá, D. C., el cual llevará el nombre del ex mandatario Julio César Turbay Ayala, en coordinación con las autoridades del Distrito Capital.

Artículo 6º. Autorizar al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla con la efigie del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala, especificando el período de su mandato presidencial.

Artículo 7º. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer de lo pertinente mediante el Instituto Caro y Cuervo la reedición de la obra “Escritos Selectos”, del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

Artículo 8º. Autorizar al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Nancy Denise Castillo García,
Representante a la Cámara Valle del Cauca

CONTENIDO

Gaceta número 347 - Miércoles 11 de junio de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 265 de 2008 Cámara, por medio de la cual derogan el inciso 23 del numeral 3-3 y el numeral 3.3.1 del artículo 6º de la Ley 1151 de 2007	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dicta la Ley de la Danza, se crea el Fondo Nacional de la Danza y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 181 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.....	11
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 188 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación del orden Ambiental y Ecológico, el Ecosistema Hídrico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Ambiental del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones	12
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.	16
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 310 de 2008 Cámara, 186 de 2007 Senado, por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.	18